



ACTOPAN
GOBIERNO MUNICIPAL
1987 - 2025

Índice

TITULO PRIMERO	3
CAPÍTULO I	3
DE LAS GENERALIDADES	3
CAPÍTULO II	10
LICENCIAS	10
CAPÍTULO III	12
DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS	12
CAPÍTULO IV	13
DE LAS AUTORIDADES	13
CAPÍTULO V	18
DEL COMERCIO ESTABLECIDO	18
CAPÍTULO VI	33
DE LAS PELUQUERÍAS Y SALONES DE ESTÉTICA	33
CAPÍTULO VII	34
DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASA DE HOSPEDAJE	34
CAPÍTULO VIII	36
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO	36
CAPÍTULO IX	36
DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS, LOS AUTOMOTORES Y SIMILARES	36
TITULO SEGUNDO	36
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES U OTRA ACTIVIDAD SIMILAR	36
CAPITULO X	36
DE LAS ACTIVIDADES DE LAS LADRILLERAS	36
CAPÍTULO XI	39
DE LOS HORARIOS	39
CAPÍTULO XII	46
DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA	46
TÍTULO TERCERO	50
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	50
CAPITULO XIII	51
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN	51
CAPÍTULO XIV	54



ACTOPAN
GOBIERNO MUNICIPAL
1988 - 2025

DEL REPORTE CIUDADANO	54
CAPÍTULO XV	54
CLAUSURA Y CAMBIOS DE GIRO	54
CAPÍTULO XVI	56
DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	56
CAPÍTULO XVII	57
DE LOS PUESTOS Y LOCALES EN MERCADOS MUNICIPALES	57
CAPÍTULO XVIII	59
DE LOS TIANGUIS Y BAZARES	59
CAPÍTULO XIX	61
DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD	61
CAPÍTULO XX	62
ESPECTÁCULOS	62
CAPÍTULO XXI	67
DE LA INDUSTRIA	67
CAPÍTULO XXII	68
DE LAS VISITAS	68
CAPÍTULO XXIII	69
DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	69
CAPÍTULO XXIV	76
DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD, RESPECTO DE LA UBICACIÓN Y CONDICIONES QUE GUARDAN LAS INSTALACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS	76
CAPÍTULO XXV	77
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	77
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	78
CAPÍTULO XXVI	79
DE LA PROTECCIÓN AL MENOR	79
CAPÍTULO XXVII	80
DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS	80
TRANSITORIOS	81

La transformación en buenas manos

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, mismas que por no coartar derechos a los gobernados, son de orden público, interés social y de observancia general, aplicables a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos, en forma temporal o permanente, dentro del Municipio de Actopan. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

Será aplicable de manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La solicitud de trámites ante la autoridad se regirá de manera permanente por los lineamientos que a efecto de implementar la mejora regulatoria sean expedidos por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio o los órganos que este constituya para dicho fin, en lo que al quehacer municipal se refiere.

El catálogo y descripción de los trámites que deben ser implementados ante la autoridad y los requisitos que competen a cada uno de ellos, serán vinculados y actualizados de manera continua, formando parte de la información del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 2º. El objeto es regular el funcionamiento de los giros comerciales, en mercados, en la vía pública y tianguis o de las personas físicas y morales que se dediquen o pretendan dedicarse a las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en todo el territorio del municipio de Actopan, Veracruz, todos ellos sujetándose a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables de este Reglamento es promover, proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes y clientes, así como la consecución de un uso ordenado de los espacios públicos en la medida que las actividades contempladas por este ordenamiento inciden en ello.

Para el actuar de la autoridad, en lo que se refiere a la emisión de licencias y permisos, tratándose de comercio en vía pública, que el mismo solo podrá tener lugar con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará vulnerar los derechos de la colectividad.

Este Reglamento velará en todo momento por la protección y salvaguarda de:

- I. La integridad física de las personas;
- II. El cuidado de los bienes públicos y privados;
- III. El libre tránsito peatonal y vehicular;
- IV. Pugnar por el equilibrio del interés o intereses en el ámbito comercial empresarial e industrial; y
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 3. Son sujetos obligados del cumplimiento del presente Reglamento, los propietarios, poseedores, encargados, responsables y empleados de los establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, así como los titulares de las licencias y permisos, y las personas físicas y morales que realicen actividades de producción o almacenaje, enajenación de bebidas alcohólicas o cualquier otra actividad comercial dentro del Municipio de Actopan, Veracruz.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

Actividad Comercial: La oferta a realización de la compraventa o permuta de bienes y prestación de servicios con fin de lucro, con independencia de los sujetos que lo realizan, pudiendo efectuarse de manera habitual o eventual, así como situaciones similares, incluyéndose en ello, aquellos que son prestados en vía pública o áreas municipales, bajo la figura de la propina.

Actividad Industrial: La que consiste en la elaboración y transformación de materias primas, así como la reparación de artefactos, y la modificación o remodelación de cualquier tipo de bien con el fin de crear un producto.

Aforo: Número permitido de asistentes, determinado por la autoridad competente, de acuerdo a las dimensiones y condiciones del mismo, atendiendo a la necesidad de garantizar la seguridad de los asistentes;

Anuencia municipal: Resolución administrativa, expedida por la Dirección de Fiscalización, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para su otorgamiento o permiso de la explotación del establecimiento, en la modalidad de salón de fiesta, barda de fiesta, jardín de fiestas, o cualquier otra instalación o edificación que se destine para la realización de eventos sociales de carácter público o privados, mediante un arrendamiento o préstamo, de igual forma aquellos que sean destinados para estacionamiento público;

Aseguramiento: Incautación, retención y decomiso de productos, mercancías, de bebidas alcohólicas, juegos pirotécnicos o productos cárnicos no aptos para el consumo humano;

Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Veracruz;

Las granjas industriales: Unidad de Producción Tecnificada es el espacio físico o instalaciones especializadas, en las que se crían grandes cantidades de animales para la producción y reproducción, con el propósito de utilizarlas para abasto o comercialización.

Bebida alcohólica artesanal: Aquella en cuya elaboración no se utilicen productos transgénicos, ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, conforme a los procesos que en su caso establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Barra libre: La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate. También se considera barra libre, la enajenación de bebidas alcohólicas al copeo a un precio menor al costo de adquisición, sin considerar los ofertados en establecimientos dedicados a la prestación de servicios de hospedaje, siempre que esté ligado al pago del mismo;

Bebidas alcohólicas: Todo aquel producto ingerible que contenga alcohol etílico en una proporción mayor al uno por ciento de su volumen.

Comerciante: Es toda persona física o moral que realiza el comercio en cualesquiera de sus modalidades, inclusive mediante prestación de servicios; es decir, expende al público mercancías o productos y servicios permitidos por la ley, o bien, que anuncia o promociona los mismos, de forma fija o bien itinerante, en sitios públicos, debiendo encontrarse empadronado y contar con los permisos y autorizaciones respectivos.

Comerciantes Permanentes: A las personas físicas o morales que hubiesen obtenido del Ayuntamiento de licencia para ejercer el comercio, por tiempo indefinido y en un lugar fijo.

Comerciantes Ambulantes: Las personas físicas o morales que hayan obtenido del Ayuntamiento su licencia para ejercer el comercio, en lugar y tiempo indeterminado, serán denominadas. Se considerara? también en esta clasificación a los comerciantes que ejercen su oficio utilizando cualquier tipo de vehículos;

Comerciantes Temporales: Quienes exploten un giro comercial por un tiempo determinado menor a un año, y en lugar fijo;

Catálogo de giros: El Catálogo de giros para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios de Actopan, Veracruz.

Cédula de empadronamiento: Es el documento expedido por la Tesorería Municipal, que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o deservicios.



Clausura: Acto administrativo a través del cual, ante el incumplimiento de las disposiciones legales, como medida de seguridad o como sanción, la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local de que se trata, pudiendo ser esta parcial o total, temporal o definitiva.

Clausura parcial: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un lugar o establecimiento mercantil, por ser complementario;

Clausura total: La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad preponderante de éste sea la enajenación de bebidas alcohólicas;
Código Hacendario: Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Constancia de factibilidad: El acto administrativo por medio del cual, se determina, bajo ciertos requisitos de fondo y de forma, la autenticidad plena del resultado de la integración de un expediente, que conformó la autoridad competente, para la obtención de una licencia de funcionamiento en materia de alcoholes de alto y bajo contenido alcohólico, que le permita operar en el Municipio de Actopan, Veracruz, o bien quienes deseen realizar algún cambio de titular, giro o domicilio de una licencia ya autorizada;

Dirección de Comercio: La Dirección de Comercio y Mercados o como en lo futuro se denomine al área respectiva.

Enajenación: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo, o posesión de bebidas alcohólicas;

Enseres en vía pública: Aquellos objetos como sombrillas, mesas, sillas, o cualquier instalación desmontable, que son colocados en la vía pública;

Empresas de bajo impacto económico y social: Son las unidades económicas que por sus características en cuanto a su ubicación, giro, instalación, apertura y operación; no representan riesgos, por lo cual implican mínimas restricciones para que se autorice su apertura, la cual pudiese ser autorizada mediante los programas que el ente municipal implemente o tenga implementados, a fin de agilizar dicho trámite.

Empresas de medio impacto económico y social: Son las unidades económicas que por las características en su instalación, ubicación, giro, apertura y operación representan un riesgo medio que requieren cumplir con algunos trámites adicionales de dictámenes previos al permiso de Uso de Suelo.

Empresas de alto impacto económico y social: Son las unidades económicas incluidas en las normativas y aprobadas por las autoridades que regulan la actividad empresarial, y que, por las características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación, representan un riesgo por lo que requieren obtener una conformidad del Ayuntamiento y dictámenes correspondientes previos al Permiso de Uso de Suelo.

Espectáculo: Toda exhibición y actividad artística, cultural, deportiva, musical, cinematográfica, teatral o similar, que tenga por objeto divertir y/o entretener al público, cualquiera que sea la forma en que se ofrezca, los cuales se presentarán en los lugares y locales previamente establecidos o autorizados por la Autoridad Municipal.

Establecimiento: Local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro, cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Reglamento. Se considerará como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficiales, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras por cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presenten servicios personales expedientes

Sivilina

Evento: Actividad recreativa, educativa, cultural, comercial entre otras, que se realizan de manera temporal en espacios o establecimientos, con o sin fines de lucro;

Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;

Flagrancia: Se entiende que hay flagrancia cuando;

- I. La persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento; o,
- II. Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendido cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente; o,
 - b) Cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, por testigos presenciales de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión;

Giro: Es una actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva.

Giros de control especial: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, al entorno urbano y ambiental o de seguridad pública;

Impacto social: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de prestación de servicios, que por su naturaleza se consideren puedan alterar el entorno ecológico, el orden y la seguridad pública; y a su vez resulten contrarios a la armonía, salud o bienestar de la población;

Licencia de Funcionamiento: Es el acto administrativo contenido en el documento expedido por la Autoridad Municipal, a través del Tesorero, que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios que venda o enajenen bebidas alcohólicas, o que contengan más del uno por ciento de alcohol cualquiera que sea su fin.

Mercado Municipal: El lugar o local, propiedad del H. Ayuntamiento, a donde concurran comerciantes y consumidores, cuya oferta o demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad;

Municipio: El Municipio de Actopan, Veracruz.

Padrón: Es el registro de los comerciantes, que para fines de control realiza la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Comercio.

Permiso: Es una autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial, industrial o de servicios en forma temporal que no exceda de treinta días naturales.

Permiso especial: Es el documento autorizado por el Director de Comercio de Ayuntamiento en favor de los que así lo soliciten para ejercer el comercio semi-fijo y ambulante en el lugar que lo especifique la autoridad, en las siguientes fechas específicas: 1° de enero; 6 de enero; de febrero; 21 de marzo; Jueves, viernes y sábado de Semana Santa. 30 de abril; 3 de mayo; 10 de mayo; 15 de mayo; 24 de junio; 2 de noviembre; 17 y 18 de noviembre; 8 de diciembre; Del 9 al 15 de diciembre; y o) 31 de diciembre.

Presidencia Municipal: Se entiende por Presidencia Municipal, las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento.

Refrendo: La renovación que se realice respecto de la licencia o permiso, previa verificación de los requerimientos documentales cumplidos al momento de su otorgamiento y el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, Veracruz.

Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

Reincidencia: La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de este Reglamento, en dos o más ocasiones;

Responsable: Persona física o moral que, con el carácter de gerentes, administradores, representantes legales u otro carácter legal tengan la responsabilidad de la operación y funcionamiento de un establecimiento o el desarrollo de un evento;

Tianguistas: Los comerciantes organizados en mercados desmontables, y una vez obtenido su permiso de empadronamiento, en la Tesorería Municipal, previo pago de los derechos correspondientes, pueden practicar el comercio única y exclusivamente en los lugares, horarios y días asignados para tianguis por el H. Ayuntamiento;

Titular: La persona física o moral que obtengan en su favor una Licencia o Permiso;

Ventanilla Única: Área de gobierno facultada para la recepción, gestión y seguimiento de diversos trámites y servicios de la Administración Pública Municipal, mediante la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria.

Vía Pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Municipal sea destinado al libre tránsito de personas o vehículos y en el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbanos; en lo anterior se incluyen todas las vialidades, ya sean calles, avenidas, calzadas, bulevares, andadores, caminos, carreteras, así como las banquetas, parques, jardines, camellones, áreas verdes, gradas, escaleras, puentes peatonales, siendo que las personas que realicen actividad comercial en la misma se registrarán por las disposiciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

UMA: Unidad de medida y actualización, que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y este en vigor, lo anterior con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y,

Zonas De Mercado: Se denominarán zonas de mercado a las áreas delimitadas por el Ayuntamiento, adyacentes a los mercados municipales. Se denominarán zonas de tianguis las áreas que el Ayuntamiento fije para que un grupo de comerciantes temporales ejerza sus actividades, sin tener local específico;

Artículo 5°. Será de aplicación supletoria del presente Reglamento lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y el Código de Procedimiento Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a las facultades y competencia regulada en el presente Reglamento.

Artículo 6°. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos, deberán cumplir, con las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades federales, estatales y municipales, en el caso de estas últimas, pudiendo emitir lineamientos particulares paradedeterminada actividad.

Artículo 7°. Para que los comerciantes establecidos, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán empadronarse ante el Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como en el Código Hacendario, dentro de los plazos que disponen los ordenamientos referidos. El empadronamiento hará las veces de registro ante la Dirección de Comercio.

Cuando exista algún cambio de nombre de la negociación, modificación de la razón social, así como solicitud de reimpresión de originales, suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito a la Tesorería Municipal, con copia para el Director de Comercio, así como al Edil del ramo.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la Cédula de Empadronamiento, dentro de los plazos que disponga el Código Hacendario.

Sivilina



La venta de bebidas alcohólicas, solo podrán realizarse con la correspondiente Licencia de Funcionamiento, la cual deberá ser tramitada y obtenida previamente a ello, siendo que compete su expedición al Tesorero Municipal, coadyuvando en dicho trámite la Dirección de Comercio, la cual una vez recepcionado el expediente respectivo debidamente integrado a través de la dirección de comercio, procederá a calificar el mismo, remitiendo para la firma de los funcionarios respectivos, la cédula o licencia que corresponda, de lo cual en su oportunidad se remitirá el aviso al Edil del ramo.

La solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura de actividad del establecimiento y bajo el supuesto de cumplimiento de los requisitos respectivos, conforme se establecen en los artículos 44 y 47 del presente Reglamento.

Los permisos, autorizaciones, Cédulas de Empadronamiento o Licencias que otorgue el Ayuntamiento de Actopan a los comerciantes estarán sujetas a que, por ningún motivo, medio o, Procedimiento Legal o Administrativo podrán ser transferibles, ya que los derechos consignados en el sólo podrán ser ejercidos por su titular. Además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. En el caso de personas físicas, la falta de identificación deberá presumirse como uso por parte de persona diferente a su titular y en cuyo caso deberá procederse en términos de lo previsto en este ordenamiento, cual si se ejerciera la actividad relativa sin contar con la licencia o permiso.

En el caso del comercio establecido, cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo segundo, como si se tratase de una negociación nueva.

En el caso de robo o extravío de las Cédulas de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento, deberá presentarse por el interesado la denuncia ante la representación social que en el caso corresponda, y exhibir la constancia expedida por el Ministerio Público correspondiente, siendo que para la reposición de las mismas, deberá realizar la solicitud ante Ventanilla Única con copia de conocimiento para la Dirección de Comercio, a lo cual, se procederá a revisar en el sistema de registro electrónico, la existencia de dicho documento, del cual se ordenará una reimpresión, que será firmada por los funcionarios competentes en funciones, debiendo plasmarse en el mismo documento la leyenda que indique, que el mismo es emitido en reposición. Lo anterior se sujetará al pago de la constancia relativa con arreglo a lo dispuesto en el Código Hacendario.

Artículo 8º. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo, debiendo contener los datos necesarios para su registro y control. En el caso del comercio establecido, deberán conjuntarse los requisitos que son referidos en términos del presente ordenamiento, para su presentación, como ingreso del trámite, ante la Ventanilla Única.

Artículo 9º. Los comerciantes, industriales y empresas prestadoras de servicios o espectáculos dedicados a las ventas de bebidas alcohólicas en botella cerrada o en copeo, o aquellos que manejen o expendan productos volátiles, tóxicos, inflamables y explosivos que representen riesgos para la integridad personal o colectiva, o se consideren riesgosos para la salud o integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene que fijen las disposiciones legales de carácter federal, estatal y las especiales del Ayuntamiento, en las que para el caso:

I. El Ayuntamiento de Actopan a través de la Dirección de Protección Civil, realizará la inspección y/o verificación en las instalaciones y señalará las modificaciones necesarias y/o medidas tendientes al cumplimiento de los dispositivos de seguridad a que están obligadas las personas sujetas a este Reglamento, siendo por cuenta del propietario el costo de las modificaciones o implementación de medidas de higiene y seguridad; y

II. El Ayuntamiento de Actopan tiene la facultad en cualquier tiempo, de inspeccionar y/o verificar el cumplimiento de las obligaciones que este ordenamiento impone y de aplicar las medidas de seguridad que en el caso se estimen necesarias. En cualquier momento podrá igualmente constatar el cumplimiento de las recomendaciones que hubiesen sido emitidas.

Artículo 10. Los obligados a este Reglamento deberán proporcionar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso de la operatividad de establecimientos que realicen la venta o enajenación de bebidas alcohólicas, podrán ser supervisados y/o inspeccionados en cualquier momento y sin previo aviso, debiendo permitir el ingreso para dicho fin al personal de inspección que para el caso sea comisionado. En caso de impedirlo, se levantará Acta Circunstanciada de tal situación. En dicha inspección y de considerarlo pertinente y ante la percepción de faltas o infracciones al presente ordenamiento, el diligenciario, quedará facultado y podrá proceder a ordenar e imponer las medidas de seguridad que estime convenientes.

En el caso de detectar la operación de giros que contemplen la enajenación o venta de alcohol o sustancias controladas, a menores de edad, o la existencia de estos en los giros consistentes en centros nocturnos, cabarets, peñas, canta-bar, video-bar, cantinas y sus similares, o bien donde se advierta la existencia de espectáculos para adultos, se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se asentará dicha cuestión, y sin perjuicio de imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, se desglosará un tanto del acta para su remisión a la Sindicatura Municipal, a efecto que de considerarlo pertinente, sea presentada la correspondiente denuncia ante la representación social.

Una vez levantada el acta mencionada, con o sin la imposición de medidas de seguridad, u otras previsiones que en tal mérito se pudieran requerir, se dará en tal virtud, inicio al procedimiento administrativo en contra del titular de la negociación que se trate, o bien, del que sea titular en su caso, del permiso, autorización o Licencia de Funcionamiento relativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Legislación Fiscal, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

Artículo 11. Son competentes para aplicar este Reglamento:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Tesorero Municipal;
- d) El Director de Comercio; y;
- e) Los Inspectores.

Artículo 12. Son autoridades auxiliares para el apoyo en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Director Jurídico;
- b) La Dirección de Seguridad Pública;
- c) La Dirección de Protección Civil;
- d) La Dirección de Desarrollo Urbano y sus unidades administrativas;

Artículo 13. Los comerciantes, industriales, las empresas o responsables de espectáculos deberán sujetarse a los dictámenes que emitan las áreas competentes del Ayuntamiento, respecto a sus anuncios publicitarios,

por colocarse o colocados en las fachadas o los lugares públicos, evitando en todo caso la contaminación visual y sonora. También se prohíbe la colocación de pasacalles, bambalinas y anuncios sobre las aceras, camellones, áreas verdes, postes de alumbrado y abastecimientos eléctricos o telefónicos, balcones y ventanales. Para la implementación de publicidad de índole comercial, deberá el particular realizar los trámites respectivos, dando previo aviso y conocimiento a la Dirección de Comercio, para que emita su opinión al área respectiva.

Artículo 14. Los permisos que se otorguen para el avance de locales o pago de derechos de uso de suelo en vía pública estarán sujetos a la validación de la Dirección de Comercio, sujeta a la libertad del paso franco peatonal sobre la banqueta o vía pública, la cual, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar el Dictamen Vial Oficial emitido por la Dirección de Tránsito Municipal o la corporación que realice dicha función.

Artículo 15.- Las mercancías que tengan señalado el precio oficial deberán ser vendidas al público sin elevación de tales precios.

Artículo 16. Se prohíbe a los comerciantes en general, la exhibición al público de portadas en libros, revistas, discos compactos, video juegos y similares que contengan material pornográfico o clasificado para adultos, así como aquel que atente contra la moral. Lo mismo aplicará en materia de eventos o espectáculos. En el tenor expuesto y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del presente ordenamiento, podrán adoptarse las medidas de seguridad relativas por parte del personal de inspección, procediendo él mismo a retirar la mercancía que vulnere dicha disposición, o bien, suspender el evento de que se trate, cuando sea ejecutado en la vía pública. En el caso de eventos realizados al interior de recintos, y que estén presentes menores de edad, se procederá a la inmediata suspensión y clausura del recinto de que se trate.

Artículo 17. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro deberán observar las disposiciones establecidas por las Leyes Federales y Estatales.

La Dirección de Comercio, podrá realizar en cualquier momento, inspección y supervisión en los establecimientos que en su funcionamiento o giro utilicen música viva o grabada, así como los espectáculos o eventos conforme se describen en este ordenamiento.

En el caso de que el propietario, responsable, empresario promotor o persona encargada del negocio, espectáculo o evento de que se trate, realice el mismo y no se encuentre exhibido o no acredite contar con la autorización o permiso respectivo, podrá la autoridad proceder, en caso de eventos, a su inmediata suspensión, y en el caso de establecimientos, a su clausura temporal, levantando las Actas Circunstanciadas relativas, e imponiendo dichas medidas de seguridad pudiendo en su caso, dar el aviso relativo a las sociedades autorales para efectos de conocimiento. Con dicha acta en que se asienten los hechos que originan las medidas referidas, se origina el procedimiento administrativo en dicho caso.

La Dirección de Comercio será auxiliada en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a su esfera competencial, por los servidores públicos que mediante orden escrita designe; igualmente podrán coadyuvar con la misma, las Direcciones del ente público que realicen funciones que de manera conexa o incidental guarden relación con el funcionamiento del comercio y que se traduzcan en cuestiones que impliquen temas que por su complejidad, deban ser abordados por las mismas, máxime bajo el supuesto de que las normativas que las rigen así lo dispongan.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Comercio, podrá solicitar previamente el auxilio de dichas áreas, o bien, ante la circunstancia de que, por su actividad, tenga conocimiento de situaciones que ameriten la intervención de estas, a instancia del titular, serán girados los oficios relativos para ello.

La transformación en buenas manos
CAPÍTULO II
LICENCIAS

Artículo 18. Los comerciantes permanentes, temporales o ambulantes, para ejercer sus actividades, ceberán solicitar por conducto de la Tesorería Municipal, la expedición de la licencia respectiva.

Sivilina

Artículo 19. La persona que ejerza o aspire a ser comerciante o prestador de servicios en el Municipio de Actopan, Veracruz deberá presentar en la Tesorería Municipal una solicitud en las formas aprobadas por la propia dependencia, debiendo asentar en ella, de manera verídica, los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Giro que pretende explotar;
- V. Ubicación en que pretende ejercer su actividad; y,
- VI. Horario en que se pretende ejercer el comercio.
- VII. Para integrar debidamente el expediente, se deberá acompañar de los siguientes documentos:
VIII. Copia del acta de nacimiento del solicitante y su credencial de elector;
- IX. Copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas. (Aplicable en su caso) ;
- X. Visto bueno de Protección Civil;
- XI. Copia del último recibo de pago del predial y del consumo de agua potable con que acredite estar al corriente respecto al pago con relación al inmueble en que habrá de funcionar la licencia que se solicita;
- XII. Contar con el dictamen de uso de suelo, cambio de uso de suelo, licencia de operación, licencia de Publicidad, de la autoridad correspondiente. (Aplicable en su caso);
- XIII. Todo comerciante deberá tener integrado un expediente integrado en la Tesorería Municipal, mismo que servirá al Municipio para efectos de estadística.
- XIV. La Presidencia o Tesorería Municipal, dentro de los diez siguientes días a la fecha recibida la solicitud, resolverá, negando o concediendo la licencia que se trate;
- XV. Los solicitantes, una vez obtenida la aprobación de sus solicitudes, deberán enterar a la Tesorería Municipal el importe total de los derechos por su licencia;
- XVI. Toda licencia cuya vigencia sea anual, deberá ser revalidada durante el mes de enero y febrero de cada año;
- XVII. La falta de revalidación se sancionará con las multas correspondientes o clausura del establecimiento de que se trate; y,
- XVIII. Los comerciantes temporales no podrán realizar sus actividades fuera de los plazos que se señalen en las licencias respectivas.

Artículo 20. Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse exclusivamente al giro que se exprese en la licencia respectiva. La ampliación en el giro deberá manifestarse y solicitarse por escrito a la Presidencia Municipal con suficiente anticipación.

Artículo 21. La Presidencia Municipal dará preferencia a las solicitudes para establecer comercios, cuando los solicitantes sean personas en la tercera edad o que sufran de alguna discapacidad física parcial permanente.

Artículo 22. Para los refrendos de las licencias bastará la simple solicitud por escrito, el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos e impuestos correspondientes, así como anexar a la misma licencia el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. No obstante lo anterior, la autoridad municipal tendrá la facultad de exigir al solicitante que cumplan con los requisitos que para el otorgamiento de las licencias que demanda este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El Municipio por conducto de la Dirección de Comercio autorizará y expedirá las licencias para la producción, almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas que realicen los sujetos obligados, atendiendo a los siguientes tipos:

- I. A1. De alto contenido alcohólico en envase abierto;
- II. A2. De alto contenido alcohólico en envase cerrado;
- III. B1. De bajo contenido alcohólico en envase abierto; y,
- IV. B2. De bajo contenido alcohólico en envase cerrado.

Tranformación en buenas manos

Siviling

La enajenación de bebidas alcohólicas se lleva a cabo en envase abierto, cuando la venta se realiza para su consumo dentro del establecimiento.

La enajenación de bebidas alcohólicas se efectúa en envase cerrado, cuando su venta se realiza para consumo fuera del establecimiento.

Los sujetos obligados que se dediquen a la producción de bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización por parte de la Dirección de Comercio a través de la modalidad complementaria a la que se refiere el presente Reglamento.

Las licencias que señala el presente artículo se emitirán en formato impreso o electrónico por parte de la Dirección de Comercio.

Artículo 24. Las licencias estarán en vigor, siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 25. Las licencias deberán revalidarse cada ejercicio fiscal en los términos del presente Reglamento, sin importar el mes en que hayan sido otorgadas.

Los titulares de las licencias deberán realizar el trámite de refrendo dentro de los noventa días hábiles posteriores al inicio del año fiscal correspondiente.

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo dentro del plazo establecido, éstas quedarán revocadas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Artículo 26. La Dirección de Comercio determinará el tipo de licencia que le corresponda de conformidad con las actividades que los solicitantes tengan registradas ante las autoridades fiscales federales y estatales, así como las señaladas en la constancia de factibilidad que emita el Ayuntamiento.

Artículo 27. La Dirección de Comercio de manera adicional a los tipos de licencia a los que hace referencia este Reglamento, determinará la autorización para desarrollar las modalidades complementarias siguientes:

- I. Permitir el acceso al establecimiento exclusivamente a mayores de edad;
- II. Llevar a cabo juegos y sorteos, así como en aquellos que medien apuestas;
- III. Desarrollar actividades en establecimientos con una capacidad mayor a cinco mil personas;
- IV. Enajenar bebidas alcohólicas en horario posterior a las 23:59 horas;
- V. Enajenar mensualmente o almacenar:
 - a) De 1,001 hasta 30,000 litros de bebidas alcohólicas; y,
 - b) Más de 30,001 litros de bebidas alcohólicas.
- VI. Contar con acceso desde los carriles de circulación de las carreteras federales, estatales o municipales;
- VII. Enajenar bebidas alcohólicas sin servicio de alimentos; Esta actividad será aplicable únicamente a las licencias señaladas en este Reglamento; y,
- VIII. Por su modalidad de producción:
 - a) En serie; y
 - b) Artesanal.

Artículo 28. Las licencias municipales son esencialmente intransferibles.

La transparencia
GOBIERNO MUNICIPAL
2022 - 2025
CAPÍTULO III
DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS
DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE
REFIERE ESTE REGLAMENTO

Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

Artículo 29. Los cambios de domicilio de los establecimientos con licencia municipal podrán autorizarse, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla cabalmente con los requisitos que establece este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 30. El Presidente Municipal, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley, y de los convenios que se celebren con el Estado;
- II. Conocer de las violaciones al presente Reglamento, así como imponer las sanciones a que hace mención, pudiendo delegar esta facultad según compete en el Titular de la Tesorería Municipal, y el Titular de la Dirección;
- III. Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 31. El Edil del Ramo además de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Vigilar que se tengan actualizados los padrones y registros de los comerciantes; Vigilar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que sean acreedores los infractores del presente Reglamento;
- III. Solicitar a la Dirección de Comercio la información relacionada con las actividades realizadas por la misma;
- IV. Remitir a la Dirección de Comercio para la atención correspondiente, los actos y demás solicitudes que en materia de comercio le sean turnados; y
- V. Las demás que expresamente le confiere la normativa.

Artículo 32. Son Autoridades Fiscales con facultades para conocer el Procedimiento Administrativo y aplicación de sanciones, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente (a) Municipal Constitucional;
- III. Tesorero (a) Municipal; y
- IV. Los demás servidores (a) públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo

Asimismo, son autoridades para el efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente ordenamiento, los inspectores, entendiéndose por tales, al personal adscrito a la Dirección de Comercio, los cuales portarán la identificación que los acredite como tales.

Artículo 33. La operación del servicio público municipal de comercio estará a cargo de la Dirección de Comercio, en términos del presente ordenamiento y a través de su titular que será nombrado por el Presidente Municipal. Siendo que las actuaciones de ejecución corresponderán a la Tesorería Municipal.

Artículo 34. El Titular de la Tesorería Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables;
- II. Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de la Dirección;
- III. Instruir las acciones operativas de inspección, vigilancia y demás medidas de seguridad de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y de aquellos otros que impliquen un riesgo a la salud y seguridad pública de la población del Municipio;
- IV. Realizar el empadronamiento de los establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios, por sí o por conducto de la Dirección de Ingresos;
- V. Expedir por conducto de la Dirección de Ingresos, la cédula de empadronamiento, con base en lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VI. Recibir el cobro y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de los trámites, servicios y sanciones administrativas relativas a este ordenamiento realicen los titulares de las licencias y permisos, y llevar registro de ellos;
- VII. Verificar que la Dirección mantenga permanentemente actualizados los padrones de los establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios con enajenación de bebidas alcohólicas;
- VIII. Aplicar por conducto de la Dirección de Ingresos, el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, con base en lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Son atribuciones del Director de Comercio, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobierno, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Actopan;
- II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados en materia de comercio, en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento;
- III. Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de la Dirección, referente a los eventos públicos masivos, en los términos del presente Reglamento;
- IV. Expedir las ordenes de visita u oficinas de comisión, verificación o inspección, por la Dirección de Comercio a cargo del personal adscrito a la misma;
- V. Elaborar y entregar avisos a los propietarios o responsables de los establecimientos relacionados con las actividades inherentes a su establecimiento o giro;
- VI. Ordenar al personal autorizado para que se lleve a cabo las verificaciones e inspecciones en los establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento señaladas en este Reglamento;
- VII. Restringir de forma temporal los horarios a los establecimientos que por su funcionamiento sea necesario, así como emitir cualquier medida que considere necesaria para evitar riesgos en la seguridad, salubridad u orden público;
- VIII. Informar oportunamente al (la) Presidente (a) Municipal como al Edil del ramo, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones;
- IX. Levantar las actas sobre irregularidades encontradas en los establecimientos que constituyan o puedan constituir infracciones;
- X. Informar mensualmente al Titular de la Tesorería Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de sus facultades y obligaciones;
- XI. Proponer al (la) Presidente (a) Municipal como al Edil del ramo, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio, industrias y espectáculos;
- XII. Colaborar con la formulación de un informe mensual y anual al (la) Presidente (a) Municipal de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generadas a cargo de cada padrón, como de la expedición de pases de pago a las cajas de ingresos;



- XIII. Emitir los permisos para los eventos públicos y privados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- XIV. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal;
- XV. Ordenar al personal autorizado para que se lleve a cabo las verificaciones e inspecciones en los establecimientos dedicados a la producción, almacenaje, o enajenación de bebidas alcohólicas, de conformidad a los convenios que para tal efecto se celebren.
- XVI. Formular y proponer previo estudio con dictamen, al (la) Presidente (a) Municipal los acuerdos para la solución de asuntos; como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio, remitiendo los resultados de ello para conocimiento del Edil del ramo;
- XVII. Proponer con oportunidad al (la) Presidente (a) Municipal el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento, remitiendo en su momento el proyecto de este último, para conocimiento del Edil del ramo;
- XVIII. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento, supervisando, vigilando y regulando el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, así como las actividades industriales y de espectáculos públicos, en sitio cerrado o al aire libre, así como el funcionamiento, operatividad y horarios en esta materia en las plazas comerciales, establecimientos, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre y en general cualquier área o local en que se realicen estas actividades;
- XIX. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Salud e instancias relativas;
- XX. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones, así como emitir lineamientos específicos para el control de estos, incluyendo su suspensión e inclusive cancelación definitiva;
- XXI. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor. En el caso del comercio en vía pública y los giros que enajenen bebidas alcohólicas, así como sustancias o medicamentos de efecto psicotrópico, se realizará de manera inmediata haciendo constar en el acta referida la cuestión que corresponda y sin que se haga necesario emitir citatorio previo;
- XXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad, condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente Reglamento;
- XXIII. Coordinar con la Tesorería Municipal el cobro de las sanciones impuestas cuando estas sean de carácter pecuniario;
- XXIV. Emitir lineamientos por medio de circulares, en los casos no contemplados en este ordenamiento, bajo los principios contemplados por el numeral 2º del presente ordenamiento;
- XXV. Coadyuvar y auxiliar a la Tesorería Municipal en el trámite de las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento;
- XXVI. Emitir los permisos y autorizaciones para comercio y espectáculos o eventos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa y mediante el pago de las contribuciones municipales respectivas;
- XXVII. Expedir los permisos para la realización de espectáculos culturales, artísticos, deportivos, juegos de diversiones o entretenimiento público en general;
- XXVIII. Regular y autorizar las actividades comerciales en sus diversas modalidades, en las zonas de playa, incluyéndose en ello la respectiva zona federal, conforme a los convenios de colaboración y acuerdos relativos;
- XXIX. Expedir permisos temporales especiales, para la degustación de alimentos y bebidas inclusive alcohólicas, en los sitios o establecimientos que no cuenten con licencia para dicho fin, así como permisos o autorizaciones para la extensión del horario de funcionamiento del comercio;
- XXX. Expedir los pases y órdenes de pago a Tesorería Municipal, para recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos, licencias y demás actos administrativos que deriven de la actividad comercial en el Municipio de Actopan;

- XXXI. Regular y ordenar la difusión, oferta, imagen, publicidad o venta de productos o servicios en la vía pública;
- XXXII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, expidiendo los oficios de comisión, instructivos de notificación, órdenes y actas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXIII. Efectuar el estudio de factibilidad, ubicación y condiciones que guarda el inmueble que pretenden funcionar con venta de bebidas alcohólicas, y de servicio que así lo requieran, así como realizar la anuencia vecinal;
- XXXIV. Emitir el dictamen de factibilidad para los giros que pretenden funcionar con venta de bebidas alcohólicas, y de servicio que así lo requieran;
- XXXV. Revisar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes y trámites administrativos relacionados con los permisos, con excepción de aquellos relacionados con la materia alcohólica;
- XXXVI. Incoar el procedimiento administrativo en todas sus fases hasta dictar resolución, a fin de poder imponer sanciones a los infractores por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento;
- XXXVII. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia en su comisión por parte del infractor, coordinando con la Tesorería Municipal el cobro de estas;
- XXXVIII. Solicitar el auxilio de las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, en los casos que así sea requerido;
- XXXIX. Suspender los eventos o espectáculos que se realicen en contravención a las disposiciones plasmadas en este Reglamento;
- XL. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que en cada caso se estimen necesarias;
- XLI. Establecer vínculos interinstitucionales con cámaras empresariales y organismos afines, a efecto de coadyuvar en cumplimiento de sus recíprocos fines;
- XLII. Proponer al (la) Presidente (a) Municipal o bien al edil del ramo, los anteproyectos que considere pertinentes para el mejoramiento del servicio público de comercio;
- XLIII. Ordenar la ejecución de las clausuras de los establecimientos que lo ameriten, así como la colocación o recolocación de los sellos de clausura mediante el procedimiento correspondiente;
- XLIV. Declarar la suspensión del estado de clausura u ordenar que se lleve a cabo el retiro de los sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas, o en su caso cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;
- XLV. Resolver y atender los asuntos jurídicos y administrativos que competen a la Dirección en ejercicio de sus funciones;
- XLVI. Supervisar los planes, programas y acciones encaminadas al correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, salones y bardas de eventos públicos y privados, en los términos del presente Reglamento;
- XLVII. Mantener un registro actualizado de las Constancias de Factibilidad, ubicación y condiciones, así como de los permisos otorgados por la autoridad municipal, de igual forma de los cambios o modificaciones a los mismos que hayan sido autorizados en el ámbito de su competencia de conformidad con este Reglamento;
- XLVIII. Emitir las constancias de factibilidad y las anuencias en establecimiento de servicio, como estacionamientos, billares, establecimiento para eventos públicos y privados;
- XLIX. Realizar el aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando se sorprenda en flagrancia comercializando o pretendiendo comercializar estas, siempre y cuando no estén autorizadas;
- L. Verificar que los establecimientos cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables para su debido funcionamiento;
- LI. Inspeccionar los eventos o espectáculos públicos para constatar el cumplimiento de las condiciones para el desarrollo de las actividades que hayan sido autorizadas en el permiso;
- LII. Registrar, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias ciudadanas relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos y la operación de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- LIII. Llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento;

- LIV. Realizar toda diligencia de notificación que sea necesaria en acatamiento a las determinaciones que sean emitidas por las autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- LV. Emitir las órdenes de visita de inspección para los establecimientos señalados en este Reglamento, las cuales podrán practicarse aún en días y horas inhábiles, previa habilitación;
- LVI. Levantar actas de visita de inspección a los establecimientos en los que se presuman irregularidades en su funcionamiento;
- LVII. Efectuar en coordinación con las distintas Dependencias, Entidades, Organismos, Comités, y Consejos, campañas destinadas a la prevención del consumo de bebidas alcohólicas;
- LVIII. Calificar las actas que deriven de las visitas de inspección realizadas a los establecimientos e imponer las sanciones económicas por infracciones al presente Reglamento, mediante el proveído de multa, y previa delegación expresa del Presidente Municipal;
- LIX. Girar los oficios que el ejercicio de sus atribuciones requiera; y
- LX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas, así como las que determine al (la) Presidente (a) Municipal o el Ayuntamiento.

Artículo 36. Son atribuciones de los inspectores de comercio:

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la ley;
- II. Vigilar de manera permanente y continua, el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para la zona geográfica asignada en el Municipio de Actopan, Veracruz pudiendo llevar a efecto la verificación o inspección de su cumplimiento en todo momento y lugar, aplicando el mismo y levantando las diligencias respectivas, tomando las medidas de seguridad y preventivas que se requieran, considerando para ello, en el presente ordenamiento;
- III. Ejecutar las instrucciones que para los diversos operativos se establecen con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial, tanto establecido como en la vía pública;
- IV. Acatar las instrucciones indicadas en los oficios de comisión que en lo específico les sean emitidas, pudiendo inclusive ejecutar las medidas preventivas o de seguridad relativa, ante la detección de situaciones o actividades que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- V. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata;
- VI. Realizar las visitas de inspección y levantar las actas correspondientes, para cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VII. Realizar toda diligencia de notificación que sea necesaria en acatamiento a las determinaciones que sean emitidas por las autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Realizar las diligencias correspondientes para el aseguramiento del producto de alto y bajo contenido alcohólico de dudosa procedencia, en los establecimiento, locales o lugares que no cuenten con la licencia;
- IX. Dar constancia de los hechos, para lo cual podrá auxiliarse de dos testigos de asistencia;
- X. Hacer del conocimiento de forma inmediata a las autoridades competentes y a la Dirección en caso de que en la verificación se detecte que la operación del establecimiento puede ocasionar daños a las personas y sus bienes, con la finalidad de proteger la salud y garantizar la seguridad pública;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Notificar y ejecutar acuerdos en las materias que regula este Reglamento, así como las resoluciones que sancionen, con suspensión de eventos, clausuras parcial, permanente y temporal de establecimientos;
- XIII. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente ordenamiento, supervisando, vigilando y regulando el ejercicio de las actividades comerciales e industriales en sitios cerrados, así como el funcionamiento, operatividad y horarios en esta materia en locales comerciales, plazas comerciales, establecimientos, teatros, salones de fiestas, discotecas, industrias y demás afines, actuando por sí o instruyendo a los inspectores sobre la aplicación de las disposiciones de este para el buen funcionamiento del comercio formalmente establecido, e inclusive pudiendo aplicar las medidas de seguridad que considere pertinentes;
- XIV. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones por su persona o a través de visitas del personal operativo; previas formalidades de ley llevadas a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el

presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente;

XV. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes formalmente establecidos, como la integración de expedientes relativos a sus funciones;

XVI. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director.

XVII. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones por su persona o a través de visitas del personal operativo y de zonas como supervisores y/o inspectores; previas formalidades de ley llevan a cabo, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente. En el caso de personas que ejercen actividades comerciales en vía pública, con o sin permiso o autorización paradicho fin, podrá realizar las diligencias comerciales sin necesidad de aviso previo, atendiendo a la naturaleza con que las mismas se llevan a efecto;

XVIII. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes en vía pública, como la integración de expedientes relativos a sus funciones;

XIX. Realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación mediante acuerdo del Director;

XX. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen de las comunidades. La determinación que en tal tenor se refiere, deberá ser acatada por el o los particulares respectivos, en el mismo acto en que les sea comunicada, en el caso de comerciantes con padrón, que, habiendo sido notificados de tal situación, se nieguen a acatarla, podrán ser removidos con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de que igualmente por tal causa les podrá ser cancelado el padrón que les corresponde con las consecuencias que ello implica; y,

XXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La resolución que ordene la reubicación a que antes se hizo mención, no admite recurso alguno y atiende a las cuestiones inherentes al interés público por el ordenamiento en el desarrollo urbano y su adecuado y seguro funcionamiento, conforme se consigna en el presente ordenamiento.

Artículo 37. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La denuncia deberá presentarse por escrito, y ser dirigida al Director de Comercio, Tesorero Municipal o al Edil del Ramo de Comercio e indicará lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del denunciado o en su caso datos para su ubicación;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate; y
- III. Nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 38. Se consideran como establecimientos aquellos inmuebles o bienes muebles, debidamente delimitados y adaptados conforme a la legalidad en donde una persona física o moral desarrolla actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39. En el ámbito del comercio establecido, a efecto de que las actividades de las negociaciones no impacten de manera negativa en demérito de la colectividad, o sea alterada la tranquilidad, bienestar y seguridad de los habitantes de impactos sociales o riesgos del Municipio de Actopan en relación a una ubicación determinada, por la posible presencia de riesgos e impactos sociales, emite la siguiente clasificación de actividades mercantiles conforme a los giros siguientes:

- a. **Giro mercantil de bajo riesgo o tipo "A"**: los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen un riesgo a la población, debido a su naturaleza de la actividad o al impacto social que puedan producir, causan un impacto social o ambiental bajo;
- b. **Giro mercantil de mediano riesgo o tipo "B"**: los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, en razón al tipo o característica de los bienes o servicios que comercializan, que debido a la naturaleza de su actividad o al impacto social que puedan producir, requieren que los establecimientos en los que se pretendan operar cumplan de manera previa al inicio y durante sus funciones, con los requisitos específicos que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales, y causan un impacto social o ambiental medio o alto; y,
- c. **Giro mercantil de alto riesgo o tipo "C"**: aquellas actividades que se realizan en un establecimiento mercantil ubicado en el Municipio cuyo proceso puede constituir un riesgo para la población por la utilización de productos peligrosos, inflamables, enajenantes, que pongan en riesgo la salud de la población, que generen contaminación auditiva, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo con las normas especiales, giros que debido a su naturaleza de la actividad o al impacto social que puedan producir, causan un impacto social o ambiental alto.

Aquellos establecimientos cuyo giro produzcan, almacenen, o enajenen bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo señalado en la Ley. La vigilancia, control, inspección y sanción a cargo de la Dirección, en materia de alcoholes será ejecutada de conformidad a los convenios que se celebren

Para los efectos del presente Reglamento, se estará a lo establecido en el Catálogo de Giros, los establecimientos cuyo giro no se encuentren comprendidos en el Catálogo de Giros que antecede, deberán estar a la clasificación que la Dirección determine.

Artículo 40. Se considera giro complementario a la actividad o actividades adicionales que pueden desarrollarse en un establecimiento y que deben ser compatibles al giro principal. Éstos deben aparecer consignados en la cédula de empadronamiento

Artículo 41. Para operar un giro principal, con uno o más giros complementarios dentro del mismo establecimiento, se deberá de considerar lo siguiente:

- I. El giro principal con los complementarios debe ser compatibles y pertenecer a la misma administración del negocio y al mismo titular;
- II. En ningún caso el giro principal de un establecimiento debe ser de menor impacto social que los complementarios;
- III. Los giros que se pretendan operar en un mismo establecimiento, pero de manera separada o por distinta administración o titulares, deberán en todo caso los interesados solicitar la expedición de su cédula de empadronamiento respectiva, señalándolas con letras o números interiores; y,
- IV. En forma complementaria, podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas a giros como casinos, balnearios, baños públicos con regadera, turco, ruso o sauna, cafeterías, billares y otros similares, siempre y cuando reúnan los requisitos que marca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. En concordancia a los lineamientos expuestos en este ordenamiento, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio sólo autorizará el funcionamiento de establecimientos mercantiles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan con las disposiciones emitidas por el mismo, de conformidad con la clasificación de giros antes expuesta, siendo que para la apertura y funcionamiento de los mismos, deberá obtenerse Cédula de Empadronamiento, salvo los casos que expresamente refieren la necesidad de contar con Licencia de Funcionamiento, en cuya hipótesis, deberá obtener ambas.

Para los trámites referidos, se mantendrá a disposición del público, una Ventanilla Única, en la cual se proporcionará a los interesados la información, orientación e inclusive formatos relativos en los casos que ello aplique, siendo que deberán satisfacerse los requisitos que en cada caso procedan.

Artículo 43. Todo establecimiento que, dentro del Municipio desarrolle actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios, requiere para su funcionamiento de la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 44. Conforme a lo dispuesto por el numeral 196 del Código Hacendario, y al ser una obligación de los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, el empadronarse ante la Tesorería y obtener la cédula respectiva; para tal fin deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Para personas físicas:

- a) Solicitud original de Cédula de Empadronamiento, mediante un escrito dirigido al Tesorero Municipal con copia para al (la) Presidente (a) Municipal y el Director de Comercio;
- b) Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial del solicitante, que puede ser credencial para votar, pasaporte vigente o cédula profesional;
- c) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- d) Copia simple y original para cotejo del comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad del propietario, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios y desde luego domicilio en la ciudad para recibir notificaciones;
- e) Copia simple y original para cotejo de la Constancia de Situación Fiscal (SAT);
- f) Fecha de inicio de operaciones;
- g) Descripción de su actividad comercial y giro, el cual podrá ser evaluado por la autoridad, la cual en todo momento tendrá la facultad de determinar la concordancia entre el giro manifestado y el que se advierta operando o por operar en el inmueble de que se trate, pudiendo inclusive emitir lineamientos en tal sentido.
- h) Copia del recibo de pago del impuesto predial vigente respecto del inmueble en que se pretenda instaurar la negociación, para el caso de que el solicitante sea el mismo propietario; para el caso en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado o en comodato, se adjuntará copia del contrato relativo, o bien, copia del documento que justifique al acto jurídico que originó la posesión derivada
- i) Licencia de uso de suelo, en concordancia al giro respectivo; en los casos que sea determinado por la Dirección, será suficiente la constancia de zonificación;
- j) Constancia de no inconveniencia ecológica o Evaluación de Estudio Ambiental Municipal Memoria Técnica, según sea el caso, emitida por parte de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- k) Anuencia emitida por parte de la Dirección de Protección Civil;
- l) En el caso de giros que conlleven la venta de alimentos o bebidas, el aviso de funcionamiento, de responsable Sanitario Municipal;
- m) En el caso de establecimientos que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos o análogos, deberán contar con el dictamen favorable del sistema u organismo operador del servicio de agua en el Municipio;
- n) Fotografías actuales del interior del inmueble donde se observen todos los servicios que va ofrecer, como baños, área de servicio, cocina, entre otras;
- o) Croquis de ubicación de la negociación, con una foto interior y una exterior del inmueble.
- p) En caso de enajenación de bebidas alcohólicas, copia simple y original para cotejo de la Licencia en materia de alcoholes; y,
- q) En aquellos establecimientos que así se requiera, copia simple y original de la Constancia de la Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios;

II. Para personas morales:

- a) Solicitud original de Cédula de Empadronamiento, mediante un escrito dirigido al Tesorero Municipal con copia para al (la) Presidente (a) Municipal y el Director de Comercio;
- b) Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial del representante legal, que puede ser credencial para votar, pasaporte vigente o cédula profesional;
- c) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del representante legal;

- d) Copia simple y original para cotejo del poder general del representante legal para actos de dominio y/o de administración;
- e) Copia simple y original para cotejo del acta constitutiva de la persona moral solicitante inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que el objeto social encuentre concordancia con el giro pretendido;
- f) Copia simple y original para cotejo del comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad del propietario, señalando número oficial, nombre de la calle o avenida, colonia, código postal y entre qué calles se localiza, en caso de personas morales el domicilio en donde tiene su principal asiento de negocios y desde luego domicilio en la ciudad para recibir notificaciones;
- g) Fecha de inicio de operaciones;
- h) Copia simple y original para cotejo de la Constancia de Situación Fiscal (SAT);
- i) Monto del capital inicial;
- j) Descripción de su actividad comercial y giro, el cual podrá ser evaluado por la autoridad, la cual en todo momento tendrá la facultad de determinar la concordancia entre el giro manifestado y el que se advierta operando o por operar en el inmueble de que se trate, pudiendo inclusive emitir lineamientos en tal sentido.
- k) Copia del recibo de pago del impuesto predial vigente respecto del inmueble en que se pretenda instaurar la negociación, para el caso de que el solicitante sea el mismo propietario; para el caso en que el domicilio en que se establecerá sea arrendado o en comodato, se adjuntará copia del contrato relativo, o bien, copia del documento que justifique al acto jurídico que originó la posesión derivada;
- l) Licencia de uso de suelo, en concordancia al giro respectivo; en los casos que sea determinado por la Dirección, será suficiente la constancia de zonificación;
- m) Constancia de no inconveniencia ecológica o Evaluación de Estudio Ambiental Municipal Memoria Técnica, según sea el caso, emitida por parte de la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- n) Anuencia emitida por parte de la Dirección de Protección Civil;
- o) En el caso de giros que conlleven la venta de alimentos o bebidas, el aviso de funcionamiento, de responsable Sanitario Municipal;
- p) Fotografías actuales del interior del inmueble donde se observen todos los servicios que va ofrecer, como baños, área de servicio, cocina, entre otras;
- q) En el caso de establecimientos que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos o análogos, deberán contar con el dictamen favorable del sistema u organismo operador del servicio de agua en el Municipio; y
- r) Croquis de ubicación de la negociación, con una foto interior y una exterior del inmueble.
- s) En caso de enajenación de bebidas alcohólicas, copia simple y original para cotejo de la Licencia en materia de alcoholes; y,
- t) En aquellos establecimientos que así se requiera copia simple y original de la Constancia de la Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios.

Opcionalmente podrá acompañarse fotocopia de la inscripción de registro ante la cámara correspondiente.

Los actos de autoridad, solicitudes, y trámites, podrán efectuarse por escrito en papel oficial, impreso o digital, en formato electrónico oficial, salvo el caso de negativa ficta, y contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la ley lo permita o lo prevea de esta manera.

Dentro de la cédula de empadronamiento, se hará constar en forma clara el giro comercial, industrial o de prestación de servicios que se autoriza ejercer y, en su caso, los complementarios que se autoricen.

La cédula de empadronamiento es personal e intransferible, por tanto, sólo la podrá utilizar su titular en el domicilio y por el giro autorizado.

Artículo 45. Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Comercio de la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a 48 horas hábiles y previo pago de los aprovechamientos que establezcan las Disposiciones Administrativas de

Recaudación para el Municipio de Actopan, Veracruz para el ejercicio fiscal que corresponda, autorizará la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 46. En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la cédula de empadronamiento hayan variado, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva, presentando la solicitud y los documentos establecidos como requisitos en este Reglamento.

Artículo 47. En concordancia con lo dispuesto por los numerales 199 y 202 del Código Hacendario, requieren Licencia de funcionamiento los establecimientos cuyo giro contempla la enajenación o venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.

En tal tenor, aunado a la necesidad de obtención de Cédula de Empadronamiento y desde luego el pago de derechos que en su caso se causen de conformidad con lo dispuesto por el numeral últimamente aludido, deberá el interesado presentar lo siguiente:

Licencia de Funcionamiento para la Enajenación o Venta de Bebidas Alcohólicas en Cualquiera de sus Modalidades:

- a) Juntamente con la solicitud de Cédula de Empadronamiento que se trate, presentar la solicitud de Licencia de Funcionamiento relativa, delimitando con exactitud el giro de que se trate;
- b) Escrito de no inconveniente por parte de cuando menos el 75 % de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra correspondiente al lugar donde se pretende establecer la negociación aludida, mismo al que deberá acompañar un croquis de localización, contemplándose las cuatro calles colindantes, debiendo acompañarse con el mismo, la certificación de firmas validada por la Dirección de Gobierno Municipal;
- c) En el caso de giros que consistan en Bar, Video-Bar, Centro Nocturno, Cabaret y aquellos similares, en que se presente música viva o grabada, deberán realizarse las adecuaciones respectivas a fin de que el local en que se asiente la negociación, cuente con el equipo, instalación y aditamentos necesarios para garantizar que en su operación los niveles de ruido emitido al exterior no rebasen los parámetros establecidos por la norma oficial mexicana, lo cual será revisado por la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para la emisión Evaluación de Estudio Ambiental Municipal Memoria Técnica; y
- d) Escrito de aviso a la autoridad sanitaria de acuerdo con la naturaleza del giro que se trate.

Artículo 48. De manera excepcional podrá dispensarse determinado requisito o requisitos, esencialmente en lo relativo a la concordancia de uso de suelo, debiendo mediar para ello la declaratoria en tal sentido emitida por el Cabildo, misma que será publicada en la Gaceta Oficial del Estado; lo anterior solo puede tener lugar bajo el principio de Fomento del Desarrollo Económico del Municipio, en cualesquiera de las vertientes que ello implica.

Artículo 49. Queda prohibida la apertura de bebidas alcohólicas dentro de los locales de las negociaciones de que se trate, en los casos de licencias que solamente autorizan la venta de los mismos más no su consumo, como es el caso de tiendas de abarrotes en cualesquiera de sus modalidades, agencias cerveceras, almacenes o distribuidoras de cervezas, vinos y licores, depósitos cerveceros, minisúper, supermercados, centros comerciales y cualesquiera otros giros análogos a los mismos.

Artículo 50. Recibida la solicitud, acompañada en su totalidad de los documentos y requisitos a que se refieren los numerales anteriores en cada caso en lo particular las Cédulas de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento deberán expedirse en los plazos siguientes:

- a) Tratándose de los giros mercantiles tipo "A", el plazo para la expedición será de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; y
- b) Tratándose de los giros mercantiles tipo "B" y "C", el plazo para la expedición será de veinticinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 51. Para el otorgamiento y refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento de comercios que expendan bebidas alcohólicas o que contengan más del uno por ciento de alcohol cualquiera que sea su fin,

se pagarán los siguientes derechos, que se expresan en UMAS, determinados en la Ley de Ingresos Artículo 12 Fracción I y en la fracción VII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

GIRO	SALARIOS
A. Abarrotes con venta de Cerveza	35
B. Abarrotes con venta de Cerveza, Vinos y Licores	100
C. Agencias cerveceras	250
D. Almacenes o Distribuidoras de cervezas, vinos y licores	250
E. Billares	200
F. Cantinas o Bares	200
G. Centros de Eventos Sociales	250
H. Centros Deportivos o Recreativa	250
I. Centros Nocturnos y Cabarets	1,000
J. Cervecerías	100
K. Clubes Sociales	175
L. Depósitos cerveceros	75
M. Discotecas	625
N. Hoteles	200
N. Moteles	200
O. Quermeses, Ferias y Bailes Públicos	125
P. Licorerías	115
Q. Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y Similares	75
R. Minisúper	150
S. Peñas, Canta-Bar, Café-Bar, Video-Bar y Café Cantante	150
T. Restaurante	150
U. Restaurante-Bar	200
V. Servicar	150
W. Supermercados	250

Los refrendos se harán en el primer bimestre del año subsecuente en que se le otorgó la Licencia de Funcionamiento y será el equivalente al 10% del valor actual de la licencia al momento del pagodel refrendo.

De igual manera podrá solicitarse la cancelación y/o baja de la licencia respectiva en su caso, siempre bajo la condicionante, de que se encuentre al corriente de pago y su titular no presente adeudos por concepto alguno a la entidad municipal, ni tampoco se encuentre contemplado como parte en un procedimiento administrativo de índole comercial, en el cual le pueda resultar una sanción, siendo que en tal tenor, previamente a realizar la cancelación relativa, deberá obtener la constancia relativa por parte de la Dirección de Comercio.

Autorizada la cancelación, no procederá devolución alguna por concepto de pago proporcional relativo al refrendo de la licencia que en su caso se cancele.

La autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación, y determinar está en el mismo, cuando la Licencia de Funcionamiento o el permiso temporal se hayan obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 52. Para efectos del presente Reglamento los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades:

- I. Hoteles y moteles;
- II. Estéticas, salones de belleza, barberías, peluquerías y clínicas de belleza;
- III. Los dedicados a los espectáculos públicos; IV. Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados;
- IV. Establecimientos donde se alimento, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;

- V. Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas;
- VI. Estaciones de servicio (gasolineras, estacionamientos y comunicación);
- VII. Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar;
- VIII. Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, y juegos electromecánicos infantiles;
- IX. Baños y albercas públicas;
- X. Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares;
- XI. Centros deportivos, clubes, gimnasios y escuelas de deportes;
- XII. Expendios de nixtamal y tortillerías;
- XIII. Centrales de abastos y Mercados privados;
- XIV. Swap Meets;
- XV. Talleres de reparación automotriz en general;
- XVI. Lugares que prestan servicios de internet, café internet y/o cibercafé;
- XVII. Centro de acopio de materiales reciclables; y,
- XVIII. Establecimientos menores de la microindustria.

Artículo 53. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas deberán observar en todo momento la modalidad de ejercicio de la licencia respectiva. En el caso de aquellas en que se haya autorizado la enajenación de dichos productos en botella cerrada, queda estrictamente prohibido que las mismas sean abiertas en el interior del local de que se trate, ya sea que ello se realice por el propietario, encargado o empleado alguno del mismo, o bien, que estos permitan o faciliten que los particulares lo hagan. Lo anterior originará el levantamiento del acta respectiva en caso de ser detectado por el personal de inspección, con las consecuencias que ello implica por lo que respecta a la aplicación de medidas de seguridad, iniciando el procedimiento respectivo.

Los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas sean en botella abierta o cerrada, o por copeo deberán sujetarse a las prohibiciones que para los periodos electorales dispone la autoridad competente de conformidad con la ley electoral correspondiente, así como ajustarse a los acuerdos que para el caso y mediante bandos de buen gobierno que emita el Honorable Ayuntamiento de Actopan.

Artículo 54. Para los efectos de este ordenamiento, se considerarán:

- I. **Carnicerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino, y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las tocinerías, entendiéndose por estas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales supradichos o sus embutidos.
- II. **Expendios de vísceras.** Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.
- III. **Pollerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.
- IV. **Expendios de pescados y mariscos.** Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

V. Obrador. El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

Artículo 55. Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo que se antecede, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las Leyes y Autoridades Sanitarias.
- II. Contar con báscula autorizada por la Dirección de Comercio, colocada a la vista de los consumidores.
- III. Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal, cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejas.
- IV. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.

- V. Caja (manejada) por personal distinto del que despache los artículos.
- VI. Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.
- VII. Botiquín de primeros auxilios.
- VIII. No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos, su altura interior será cuando menos de 3.00 mts., el techo y las paredes estarán revestidas de mosaicos blancos o pintados de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banqueta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.
- IX. Los depósitos para la manteca, serán de hierro o de lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.
- X. Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.
- XI. En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios, ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.
- XII. Tener a la vista del público, información sobre los productos que expendan, con especificación de la clase de animal de que proviene.

Artículo 56.- Las carnicerías deberán tener molino para carne.

Artículo 57.- Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

- I. Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.
- II. Cortadora y molino eléctrico.

Artículo 58. Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán tener además mesa para la preparación y limpieza de las aves.

Artículo 59.- Las pescaderías con venta al menudeo, deberán de contar además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

Artículo 60. En los establecimientos reglamentados de este Capítulo, se prohíbe:

- I. Vender a puerta cerrada.
- II. Aplicar anilina o colorantes a la carne.
- III. Inyectar agua o líquido a la carne.

Artículo 61. Los animales cuya carne esté designada para abastecer los establecimientos que se indican en este Capítulo deberán ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. En los rastros, emparadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíben las ventas al menudeo.

Artículo 63. Los expendios de vísceras sólo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

Artículo 64. Solo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este Capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por la dirección de salubridad municipal en donde conste que se ha cumplido previamente con los requisitos que establece la Ley de Salud del Estado. Salvo el caso de los mercados municipales o centrales de abastos, las carnicerías y expendios de pollos, que en lo futuro se establezcan, deberán guardar entre sí una distancia mínima de 500 metros y distante de los mercados establecidos 800 metros. En los centros de población distintos de la ciudad de Tepic la distancia será de 300 metros entre sí.

Artículo 65. Las licencias de carnicerías o la cesión de éstas solo podrán ser autorizadas por acuerdo del Presidente Municipal. La actividad y funcionamiento de las carnicerías, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámaras de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.
- II. Las carnes frías o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24:00 horas de haberse preparado.
- III. Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares, carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.
- IV. En toda la carnicería establecida queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.
- V. En estos expendios solo podrá comercializarse carne o sus derivados cuando reúnan los requisitos y condiciones que establezcan las normas sanitarias aplicables y se encuentren selladas por Salubridad municipal.

Caso contrario serán retiradas del mercado y aseguradas por la autoridad correspondiente para su inspección sanitaria, levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente la medida y haciéndola del conocimiento del interesado para los fines legales correspondientes, procediendo bajo su responsabilidad a su destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado cuando presenten alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor. Igual disposición regirá para los establecimientos mercantiles que vendan carne o cualquier derivado de la misma, que se introduzca al municipio, sea de procedencia nacional o importada, la cual además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, deberá obtener el resello de verificación de Salubridad Municipal.

Artículo 66. Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de lo giros reglamentados en este capítulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

Artículo 67. Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar su aseo personal. Solo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén previstas de su respectiva Tarjeta de Salud expedida por la Autoridades Sanitarias, la que deberá renovarse cada año.

Artículo 68. Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señalen Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 69. Los que se encuentren ubicados dentro de la zona denominada y céntrica deberán además:

- I. Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.
- II. La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

Artículo 70. Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de Gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante el Departamento de Licencias:

- I. La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II. La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones y las que en particular señale la propia Dirección.
- III. Visto bueno otorgado por el Director de Protección Civil y/o Jefe del Departamento de Bomberos, en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señale el mencionado Reglamento de Construcciones en lo que se refiere a las prevenciones contra siniestros.
- IV. Certificación otorgada por la Dirección de Comercio, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 71. No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este Municipio, cuando las bombas o tanques del mismo, queden a menos de 100

metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limiten los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 72. El Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que éste designe tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de gasolinerías, las medidas que estime conveniente para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 73. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 74. El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales solo podrá fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades Municipales y de Salud Pública en el Estado en su caso.

Artículo 75. La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia de giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalen en este Capítulo.

Artículo 76. Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este Capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Las panificadoras deberán contar con:
 - a) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
 - b) Servicio sanitario.
 - c) Fregadero para la limpieza de utensilios.
 - d) Bodega.
 - e) Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
 - f) Horno.
 - g) Batidoras o revolvedoras.
 - h) Tambores de reposos.
 - i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
 - j) Botiquín para primeros auxilios.
 - k) Baño para los trabajadores, y
 - l) Equipos contra incendio y sistemas de control sanitarios.
- II. Los expendios de pan, pastelería y repostería deberán contar con:
 - a) Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
 - b) Mostrador para el despacho de la mercancía.
 - c) Báscula a la vista del público.
 - d) Paredes y pisos de material fácil de asearse.
 - e) Caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.
 - f) Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
 - g) Sistema de control sanitario.

Artículo 77. El personal que labore en estos giros, deberá obtener la autorización expedida por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 78. Para los efectos de este ordenamiento, se considerarán como tiendas de autoservicio los establecimiento que venden al público al por menor, toda clase de productos alimenticios, de uso personal para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 79. En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.

Sicilina



Artículo 80. Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Local independiente, destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta y lugares para lavado de los artículos que lo requieran.
- II. Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.
- III. Instalaciones necesarias para el suministro de agua para todos los servicios de limpieza.
- IV. Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.
- V. Básculas que sean necesarias para el servicio.
- VI. Gabinete en su caso, para que los interesados se prueben la ropa.
- VII. Carro de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.
- VIII. Cajas de cobro necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.
- IX. Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.
- X. Sistema de ventilación o aire acondicionado.
- XI. Tener autorización y control de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 81. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.
- II. Vigilar que los empleados porten uniforme limpio y atiendan al público con el debido comedido.
- III. Marcar en los artículos que expenden el precio de venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.
- IV. Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía.
- V. Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.
- VI. Cuidar que las mercancías, que sea necesario, se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.
- VII. Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.
- VIII. Tener autorización de Salud, expedida por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 82. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este Capítulo:

- I. Alterar o modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.
- II. Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente.

Artículo 83. Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, se requiere de licencias expedidas por el Ayuntamiento.

Artículo 84. Los propietarios de giros mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acompañar original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos.
- II. Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal, cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

Artículo 85. Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo, no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Artículo 86. Para los efectos del presente Capítulo, se consideran Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara o muele nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Sivilina

Artículo 87. Se consideran Tortillerías, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales, las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 88. Los molinos de Nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público, el amparo de una sola licencia.

Artículo 89. Se exige del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se haga en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Artículo 90. En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expenderse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

Artículo 91. Los locales destinados a los giros que regula el presente Capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con balsa autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.
- II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV. Contar con lavadero.
- V. Que la máquina se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI. Caja manejada por personal distinto del que despache los artículos. y
- VII. Autorización de las Autoridades Sanitarias de Salud Pública Municipales y del Estado.

Artículo 92. Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este Capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos.

- I. Expende los productos autorizados en el mostrador destino a tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.
- III. Contar autorización de Salud expedida por las Autoridades Sanitarias.
- IV. Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.

Artículo 93. Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado y teñidos de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel naturales o sintético.

Artículo 94. Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público, máquinas para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

Artículo 95. Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicio complementario en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos, y que no se presten mediante el pago de tarifa.

Artículo 96. Los establecimientos materia es este capítulo, podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, el que deberá efectuarse en casa matriz.

Artículo 97. Los locales de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener iluminación y ventilación adecuada.
- II. Mostrar para recibo y entrega de ropa.
- III. Áreas de recepción, peso en su caso y devolución de la ropa.
- IV. Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.

Sivilina



- V. Cuando utilicen gasolina u otras sustancias inflamables, tener éstas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopten las medidas y tenga los instrumentos para prevenir y combatir incendios.

Artículo 98. Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros:

- I. Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.
- II. Entregar recibo en el que se fije el precio del recibo contratado, y que se contenga la garantía que invariablemente se prestará en los servicios, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas, la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza o las circunstancias especiales de los objetos a tratar o servicios estipulados.
- III. Tener constancia de las Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos necesarios contra la contaminación.

Artículo 99. Además de los requisitos que indica el Artículo anterior, deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, el que se mantendrá en buen estado, a efecto de evitar desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.

Artículo 100. Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, bajo forma de baño, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

Artículo 101. Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escolares.

Artículo 102. Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o prestación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento. Las saunas, se podrán autorizar como anexos del giro principal de peluquería y salones de estética.

Artículo 103. Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezca el Reglamento de Construcciones. Las Autoridades Sanitarias ejercerán su competencia en cuanto a normas sobre el agua y su análisis.

Artículo 104. Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Públicas Municipales certificará que sus instalaciones son adecuadas.

Artículo 105. Las gradas y las planchas de masaje, deberán ser aseadas antes de cada servicio.

Artículo 106. Los asistentes a un baño de vapor no excederán de uno por cada metro cuadrado de superficie.

Artículo 107. La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20 o 25 grados centígrados. Estos servicios contarán con regaderas de agua fría y caliente en forma directa.

Artículo 108. Las instalaciones estarán construidas con los materiales, previstos en la licencia de construcción.

Artículo 109. En los establecimientos de este tipo deberá anunciarse las características de las albercas. Las cubiertas, tendrán la iluminación que se señale en el permiso de construcción, en que se preverá el área de tragaluces.

La temperatura mínima será de 18 grados centígrados, la que se aumentará en atención a su utilización terapéutica o deportiva, según dispongan las Autoridades Sanitarias.

Artículo 110. Los locales en cuanto a seguridad, construcción y funcionamiento se ajustarán a lo que norma el Reglamento de Construcciones.

En todos los casos se evitará que dentro de ellos se formen corrientes de aire y de velocidad mayor de 30 centímetros por segundos.

Artículo 111. En las zonas de baño, las áreas delicadas, el aseo personal y uso medicinal, habrá departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 112. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común. Tendrán vestidos y regaderas separadas especiales para cada sexo.

Artículo 113. Los pisos de todos los departamentos, donde exista abundancia de agua y humedad serán impermeables y rugosos; deberán contener una inclinación no menor de uno por ciento, y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que en especial dictamine la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Artículo 114. Los mismos sistemas se aplicarán a las áreas que por su uso, la Dirección de Obras Públicas, en cada proyecto estime necesario proteger. Los establecimientos tendrán los servicios y aparatos que determine la Dirección del ramo, para desinfectar los objetos que se utilicen.

Artículo 115. En cada departamento de baños, existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias, que la naturaleza del establecimiento requiera.

Artículo 116. Los baños públicos deberán contar con cuartos o casilleros para los usuarios y cuando se trate de albercas, advertir al público mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.

Artículo 117. Cuando haya departamento de vapor o agua caliente, deberán tener las reservas de agua, en la cantidad que señale la Dirección de Obras Públicas por cada núcleo así como las instalaciones que la seguridad y requerimientos de salubridad se exijan por el órgano municipal competente.

Artículo 118. En estos establecimiento el agua que se utilice deberá reunir los requisitos que sobre potabilidad sean necesarios.

Artículo 119. En los departamentos de baños existirán como medidas de seguridad para los usuarios, timbres eléctricos cuya carga no sea mayor de 12 voltios o los de otro sistema que señale la Autoridad.

Artículo 120. El aseo general de los establecimientos se hará diariamente, y cada vez en los departamentos privados antes de dar servicio; para lo cual se utilizará los procedimientos de absorción y desinfección que señalen la Dirección de Obras Públicas y la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 121. Para estos giros, ni podrá autorizarse, ni como anexo, la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 122. Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez, o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 123. Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud, que le permita trabajar sin perjuicio al público; para acreditarlo exhibirán un certificado con antigüedad no mayor de 6 meses, expedido por la Autoridad Sanitaria Municipal o del Estado, los que tengan el carácter de masajistas además de tal requisito deberán acreditar su capacidad con los documentos que expidan las instituciones profesionales de salud o educativas, a juicio del ayuntamiento, lo cual también se exigirá para los pedicuristas.

Artículo 124. Los encargados deberán ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios, en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseo.

Artículo 125. Los jabones y útiles de aseo serán individuales. Las porciones que resten después del servicio serán destruidas.



Artículo 126. En estos giros habrá los botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las sustancias y objetos que ella misma señale.

Artículo 127. El departamento para baño de regadera individual se compondrá como mínimo de un vestidor y una pieza destinada a la regadera.

Artículo 128. Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales. El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser comprobado por el bañero antes de que lo utilicen los bañistas.

Artículo 129. El departamento para baños colectivos de regadera tendrá sus vestidores y adyacentes y comunicados directamente con él. Las regaderas distarán entre sí un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

Artículo 130. En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión, pero en todo caso, habrá regaderas de baja presión destinadas al aseo de los bañistas. La presión en las duchas y en las regaderas de alta presión no pasará de dos atmósferas y estará indicada en lugar visible.

Artículo 131. Las estufas para baños de aire caliente funcionarán de manera que se impida la transmisión del calor a los departamentos contiguos, los mecanismos de vapor y de agua caliente, tendrán termómetros visibles; la temperatura no rebasará los límites de seguridad previstos por la Dirección de Obras Públicas y la Autoridad Federal competente. Las temperaturas máximas en el baño de vapor serán de 60 grados centígrados, y de 50 para el aire caliente.

Artículo 132. Su construcción en su perímetro no deberá contener entradas ni salientes. Las destinadas para actividades deportivas para adultos no tendrán menos de 4 metros de ancho.

Artículo 133. En derredor de ellas existirá un andén de cuando menos metro y medio de ancho, de materiales duros impermeables, con suficiente rugosa, con declive de uno por ciento.

Artículo 134. Sobresaliendo del andén, en la orilla, contendrá, un reborde plano de 5 centímetros de altura y 30 centímetros de ancho, con aristas redondas y pendientes de uno por ciento al exterior. En sus zonas inmediatas existirán los sistemas de aseo que deberán usarse antes de introducirse a la alberca.

Artículo 135. En todo el perímetro de la alberca habrá un revosadero con agua, de forma tal que la que ahí llegue no puede volver a la alberca.

Artículo 136. Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables, de color claro sin pinturas ni signos, más que los que se utilicen como medida de seguridad, o dispuestos en los reglamentos y permisos. Las uniones de los muros entre sí y con el fondo serán redondeadas, sin salientes, ni asperezas.

Artículo 137. El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin salientes, ni cortantes y de color claro sin materiales sueltos, salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 138.- El fondo de las albercas que miden 10 metros de longitud o menos, deberán tener un pendiente de hasta medio por ciento. Si son para uso de adultos, su profundidad será de 1.20 máximo, y de 0.60 metros máximo si es para niños. Las de mayor longitud, su profundidad será acorde a sus objetivos conforme a los Reglamentos Deportivos Oficiales.

Artículo 139. La altura de los trampolines será del borde del estanque, cuando la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros, cuando la profundidad sea de más de dos metros, los trampolines o plataformas serán construidos con las características que establezcan los Reglamentos Deportivos Oficiales; y que se contengan además en los planos autorizados por el Ayuntamiento.

La mejor información en buenas manos

Sivillina

Artículo 140. Independientemente de lo anterior, las torres para los trampolines o plataformas, contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad que se prevean en el propio permiso.

Artículo 141. Las salientes dentro del agua de las plataformas estarán previstas en las autorizaciones. En el caso de que en la alberca exista torre con trampolines, el establecimiento deberá tener servicio de vigilancia para que el uso de éstos no implique peligro para bañistas y clavadistas. Adosados a los muros habrá las escaleras verticales proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales.

El establecimiento deberá contener para disposición inmediata, salvavidas, garrochas, cuerdas y además instrumentos de auxilio, así como un salvavidas, dentro del horario del uso al público, autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 142.- Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 143. En las albercas que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en un lugar distinto de los estantes, sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

Artículo 144. Lo previsto en la parte final del Artículo 180, será exigible en todos los establecimientos que cuenten con alberca pública.

Artículo 145. Los gabinetes para baños de tina tendrán los dispositivos para regular la temperatura del agua; así como regaderas. Su construcción y operación se ajustarán a las normas que sobre seguridad, señale el proyecto de construcción que apruebe la Dirección de Obras Públicas, se asearán mediante agua caliente y las demás normas que determine la Autoridad Sanitaria.

CAPÍTULO VI DE LAS PELUQUERÍAS Y SALONES DE ESTÉTICA

Artículo 146. Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros que se reglamentan en este capítulo, el solicitante deberá:

- I. Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado.
- II. Constancia obtenida por la Dirección de Obras Públicas Municipales indicando:
 - a) Que el inmueble destinado para tal efecto, funcione adecuadamente.
 - b) Que se encuentra independiente de cualquier otro giro o habitación.
- III. Exhibir certificación del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos sobre la funcionalidad del local.

Artículo 147. Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Amplitud que permita colocar los sillones en que se presta el servicio, a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro.
- II. Iluminación y ventilación adecuada.
- III. Pisos y paredes de material fácilmente aseables.
- IV. Espejos colocados al frente de cada sillón.
- V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.
- VI. Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- VII. Servicios sanitarios.
- VIII. Instalaciones suficientes de agua potable.
- IX. Contar con la cantidad suficiente de ropa para el servicio, la que deberá ser de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y lavarla debidamente después de cada uso.
- X. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para el personal que en ellos labore, puede estar constantemente limpio y uniformado.



- XI. Tener a la vista del público tarifa de precios.
- XII. Las personas que en ellos laboran, deberán contar con tarjetas de buena salud, expedida por las Autoridades Sanitarias, la que deberá ser objeto de renovación semestralmente.
- XIII. Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

Artículo 148. Las brochas para enjabonar, tijeras, jabonera, máquinas esquiladoras, y además útiles de metal se lavarán con agua hirviendo y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas aseadas constantemente. Deberán usarse navajas desechables.

Artículo 149. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

Artículo 150. Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética, tienen la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales, como a las Autoridades Sanitarias en el Estado, todos los datos que se le requieran en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 151. En las peluquerías, salas de bellezas y salones de estéticas, podrá autorizarse como anexo, el giro de baños de sauna. Cuando esto suceda, también podrán existir masajistas que deberán:

- a) Ser mayores de 18 años.
- b) Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones, o camisa.
- c) Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo, que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida el sindicato, institución universitaria reconocida por la Autoridad, o de salud, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 152. Para prestar el servicio de masaje en la peluquería y salones de estética con baño sauna podrán los giros tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Contendrán los objetos exclusivos para éste, y el instructivo de los servicios que preste.

Artículo 153. El giro principal de peluquería del que forma parte el sauna, deberá prestar los siguientes servicios:

- a) Cortes de pelo en todos sus estilos.
- b) Alaciados, ondulados, tintes, manicure, pedicura, rasura, tratamientos capilares y otros. En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un instructivo acerca de los servicios que se presten en el mismo.
- c) Dentro de los gabinetes sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASA DE HOSPEDAJE CAPÍTULO VII

Artículo 154. Son de materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, o casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casas móviles de turistas y cualquier otro análogo.

Artículo 155. Excepcionalmente en los hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

Artículo 156. En los hoteles, podrán instalarse cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, establecimientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

Sivilma

Artículo 157. En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes, lavandería y planchadería.

Artículo 158. Las autorizaciones complementarias para el funcionamiento de restaurantes y servicios de bar, cabaretes, y discotecas en los hoteles y moteles se sujetarán además de las reglas de este capítulo a las que establecen en el capítulo que le corresponde.

Artículo 159. Los establecimientos reglamentados en este capítulo, que presten los servicios complementarios indicados, deberán tener anotada en la licencia correspondiente, cada uno de ellos.

Artículo 160. Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

Artículo 161. No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previstos en este capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las Autoridades Sanitarias Municipales y en el Estado, la Dirección de Obras Públicas Municipales, Departamento de Bomberos y Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales, en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto se exija por las demás disposiciones que le sean aplicables.

La Presidencia Municipal previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas negará la autorización de estos giros en zonas que se consideren inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos a juicio de la Autoridad.

Artículo 162. Los giros principales normados en este Capítulo que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante canales, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 163. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, procedencia, fecha de entrada y salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos, cuando ello sea posible o por los sistemas de los hoteles en caso contrario.
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las Autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia Autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.
- VI. Solicitar, en caso de urgencia, los Servicios Médicos Públicos o Particulares, contando para ello con profesionistas para atención de los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias Municipales y del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VII. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.
- VIII. Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del Departamento de Bomberos.

Artículo 164. Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los dueños encargados de los establecimientos y de las Autoridades las irregularidades graves que advierta.

- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la Fracción II del Artículo anterior.
- III. Cumplir con el Reglamento interior del establecimiento.
- IV. Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.
- V. En los casos de hoteles y casas de hospedaje poner en conocimiento del Administrador, sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 165. Se considera servicio público, la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía y sitios públicos, como el que se presta por particulares a través de la concesión que al efecto se le otorgue.

Artículo 166. El servicio público de estacionamiento, se regulará por el Reglamento de la materia, las disposiciones de este Reglamento y las que el Cabildo determine, tendientes al mejoramiento y control de servicio.

CAPÍTULO IX DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS, LOS AUTOMOTORES Y SIMILARES

Artículo 167. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III. Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

Artículo 168. Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

- I. Acredite ante la Autoridad Municipal que cuente con:
 - a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
 - b) Tener personal capacitado para el mismo fin a juicio de la autoridad.
- II. Comprobar que sus instalaciones no causen daños al equipamiento urbano.

Artículo 169. Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

TÍTULO SEGUNDO EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES U OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

GOBIERNO MUNICIPAL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS LADRILLERAS

Artículo 170. El presente Título regulará las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la ubicación instalación, y las condiciones para la operación de ladrilleras, y bancos de materiales en el municipio.

Artículo 171. Para los efectos de este Título, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **Arcillas:** material terroso de origen sedimentario, que al mezclarse con el agua puede moldearse, y al someterlas a cocción a altas temperaturas endurece, formando piezas que se utilizan como material de construcción;

- II. **Área natural protegida:** Zona o área en la que sus ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetos al régimen de protección;
- III. **Banco de material geológico:** Terreno en el que se realizan actividades de extracción de los componentes de suelo y subsuelo tales como arcillas, arenas y rocas o productos de su descomposición que se utilizan para la fabricación de materiales para la construcción;
- IV. **Centro de población:** Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, las que se reserven a su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que, por resolución de la autoridad competente, se dediquen a la fundación de los mismos;
- V. **Cuerpo hidrológico superficial:** Ríos, lagos y cualquier almacenamiento de agua a nivel del piso;
- VI. **Emisión a la atmósfera:** Introducción a la atmósfera de todo material o sustancia extraña en cualquiera de sus estados físicos;
- VII. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos sanitarios;
- VIII. **Horno ladrillero:** Obra de ingeniería de dimensiones variables donde se realiza el cocido de las piezas de arcilla o barro cocido;
- IX. **Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y disminuir los impactos ambientales negativos;
- X. **Niveles máximos tolerables de emisiones:** Límite máximo de emisiones previstas en las normas federales y estatales;
- XI. **Ladrilleras:** Espacio donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados con arcilla;
- XII. **Zonas de inundación:** Área sujeta a variaciones de nivel de agua por arriba del nivel del terreno, asociado con la precipitación pluvial, el escurrimiento y las descargas de aguas subterráneas;
- XIII. **Zona de fallas:** Zonas de desplazamiento relativo de una parte de la roca respecto a la otra, como resultado de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre; y
- XIV. **Zona urbana:** Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

Artículo 172. Para la operación de hornos ladrilleros, la Dirección de Ecología deberán verificar en el ámbito de sus respectivas competencias que dichos establecimientos cumplan con lo siguiente:

- I. Se encuentren fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Veracruz; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH;
- II. Ubicados fuera de las zonas preservación ecológica, comprendidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la NOM aplicable;
- IV. Queda prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana de nuevos talleres ladrilleros. Los hornos ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana, podrán mantenerse;
- V. Respecto a la infraestructura de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y telefónica: deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoelectricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- VI. Ubicarse a una distancia mayor a 3 tres kilómetros de aeropuertos y aeropistas privadas;
- VII. Ubicarse a una distancia mayor de 300, trescientos metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- VIII. No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal; y
- IX. No deberán ubicarse a menos de 1,500 mil quinientos metros de zonas donde existan almacenamientos de hidrocarburos de más de 5,000 cinco mil kilogramos o su equivalente.

Los Hornos Ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento, se encuentren dentro de las áreas prohibidas en las fracciones anteriores, conservarán sus derechos respecto a las Licencias de funcionamiento.

Artículo 173. Son obligaciones del Titular, propietario, gerente, encargado de los establecimientos con giro de Ladrilleras:

- I. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación que determine el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente.
- II. Destinar un área mínima del 10% diez por ciento de su superficie para plantar y mantener especies nativas de la región, en especial en el área perimetral, formando una cortina rompevientos.
- III. Contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos, conforme lo especificado en la norma ambiental estatal vigente, y evitar la proliferación de fauna nociva;
- IV. Confinar los residuos peligrosos en contenedores para su disposición temporal. La disposición final deberá de manejarse con una empresa que se encuentre debidamente acreditada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- V. Evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 dos metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

Artículo 174. Queda estrictamente prohibido:

- I. El uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud.
- II. Durante la temporada invernal, el Pleno del Ayuntamiento tendrá la facultad de determinar los horarios en que podrá realizarse el encendido de los hornos ladrilleros que operan estos establecimientos con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad del medio ambiente y prevenir contingencias ambientales, atendiendo a las recomendaciones emitidas por las autoridades en materia ambiental ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Excavar el suelo del predio, donde se encuentran instalados los hornos con el fin de utilizar arcilla o tierra para elaboración de ladrillo.

Artículo 175. Para la explotación, aprovechamiento y uso racional de bancos de material existentes en el Municipio ya sea en terrenos ejidales, comunales, privados públicos, se requiere de licencia expedida por la Dirección, para lo cual los interesados deberán además de lo señalado en el presente ordenamiento para el alta de licencia, cumplir de manera complementaria con los siguientes requisitos:

1. Dictamen favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
2. Dictamen que se realice del informe preventivo de impacto ambiental, o en su caso, de las manifestaciones de impacto ambiental. Para efectos de la emisión del dictamen se deberá considerar:
3. La forma en que se llevará a cabo la explotación y se deberá indicar los volúmenes totales de material que se extraerán;
4. Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada para la explotación;
5. Dictamen de Protección Civil y Bomberos;
6. Fotografías y plano o croquis del terreno en donde se señale con claridad el lugar en donde se encuentre el depósito;
7. Fianza que se otorga en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que garantice la adecuada ejecución del proyecto;
8. Las autorizaciones expedidas en su caso, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia forestal; por la Comisión Nacional del Agua, en materia de agua; y por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de utilizar pólvora o explosivos.
9. Dictamen favorable de la Dirección del Ecología y Medio Ambiente;

Artículo 176. La explotación de los bancos de materiales deberá realizarse observando lo siguiente:

- I. Solo podrá realizarse en terrenos no urbanizados y en los que no se ponga en peligro el equilibrio ecológico o alguno de los elementos de los ecosistemas, ni se altere o dañe la infraestructura existente en su entorno;
- II. Al frente de la explotación del banco de materiales, deberá estar un perito responsable, quien podrá ser Ingeniero o práctico con suficiente experiencia en el ramo; y
- III. El uso de explosivos en la explotación de bancos de material se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento.
- b) Se utilizarán únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz
- c) Los trabajos de excavación no se autorizarán en áreas a menos de 1000 mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 177. La ejecución de trabajos y obras de mejoramiento del terreno que ocupa el banco de material, son responsabilidad del titular de la licencia, y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por las autoridades, en caso de riego o peligro que ponga en riesgo a la población serán ejecutados por el Municipio con cargo al titular.

Artículo 178. Pare efectos de refrendo de la licencia de funcionamiento, la Dirección solicitará a la Dirección de Medio Ambiente realice una inspección al banco de materiales, con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de tercería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, mejorar accesos, y forestar el terreno y protegerlo así, contra posibles daños a los ecosistemas.

Artículo 179. Los titulares de licencias que hayan estado realizando trabajos de explotación, y tengan que interrumpirlos temporalmente, deberán comunicar a la Dirección dicha suspensión, las causas a que ella obedezca y su duración estimada, dentro del término diez días naturales contados a partir de la fecha de suspensión.

Artículo 180. Los horarios señalados en el presente Reglamento serán de observancia obligatoria para todos los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios del Municipio

Artículo 181. El Ayuntamiento podrá modificar los horarios de funcionamiento de todos los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, así como autorizar en forma particular y por tiempo determinado la ampliación de horarios de licencias de funcionamiento.

Artículo 182. En el caso de que el titular de un establecimiento se interese en utilizar un horario permanente de funcionamiento distinto al señalado en los horarios señalados en el presente Reglamento, debe solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, expresando cuales son las razones, causas o circunstancias que motivan su solicitud. El Ayuntamiento acordará con base a las razones expuestas, determinará sobre la procedencia o negativa de la solicitud.

Artículo 183. Cuando en inspección sea necesario aplicar la restricción de horarios de forma temporal por la Dirección aquellos establecimientos que por su funcionamiento no cumplan con las condiciones y obligaciones a las que están sujetos, o por medidas de contingencia, se le notificará por escrito al propietario, responsable

CAPÍTULO XI DE LOS HORARIOS

Sección primera De las generalidades

o encargado del establecimiento sobre dicha medida, la cual permanecerá hasta en tanto se corrija la irregularidad o se erradique el riesgo.

Artículo 184. Conforme a la clasificación de Giros establecida en el Catálogo de Giros que forma parte integral del presente Reglamento, los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicio en el Municipio, están sujetos a los siguientes horarios:

1. **Giros del Género A.-** Todos los establecimientos que operan Giros del Género «A», pueden abrir de las 05:00 a las 23:59 horas de lunes a domingo. A excepción de las tiendas de abarrotes o similares que cuenten con una licencia o permiso en materia de alcoholes;
2. **Giros del Género B.-** Todos los establecimientos del género «B» pueden abrir de las 06:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo. A excepción de la farmacia con giro complementario de minisuper, funerarias, vulcanizadoras en orilla de carretera, restaurantes, puede abrir las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; y,
3. **Giros de Género C.-** Todos los establecimientos del género «C» tendrán los siguientes horarios, establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento en materia de alcoholes: a) Para las licencias tipo A1 y B1, en un horario de 10:00 a 23:59 horas de lunes a sábado; y de 10:00 a 16:59 horas los días domingo; y b) Para las licencias tipo A2 y B2.- en un horario de 9:00 a 20:59 horas de lunes a sábado; y de 9:00 a 16:59 horas los días domingo. c) Los permisos a que hace referencia el presente Reglamento, se sujetarán a la autorización respecto de los horarios que haya otorgado por la Dirección y acordado por el Ayuntamiento en el documento correspondiente.

Artículo 185. Todos los establecimientos deben respetar las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas señaladas por la autoridad Municipal.

Artículo 186. Para la operación de los horarios se aplica el principio de cero tolerancias. Esto significa que los propietarios o encargados de los establecimientos deben tomar las medidas pertinentes para tener cerrado el establecimiento por dentro y por fuera a la hora señalada en los horarios del presente Reglamento.

Artículo 187. Los establecimientos comerciales se clasifican de la manera que a continuación se describe, y se sujetan a los siguientes horarios de apertura y cierre total del establecimiento.

El comercio en general se sujetará a un horario de 07:00 horas a 22:00 horas, exceptuando los giros consistentes en restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías, los cuales operarán de 07:00 horas a 24:00 horas.

En el caso de giros consistentes en talleres de cualquier tipo, mecánicos, hojalatería, pintura, electricidad, lavado y/o engrasado, instalación de accesorios automotrices solo podrán operar con un horario establecido de 07:00 horas a 22:00 horas.

Por lo que hace a los salones de fiestas infantiles, los mismos tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, quedando prohibida la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los mismos.

Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas requiriendo de licencia para tal fin, se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas:
 - a) Bares, Cervecerías y Cantinas, con un horario establecido de 19:00 a 03:00 horas del día siguiente; y
 - b) Canta Bar, Video Bar, Centros Nocturnos, Cabarets, Discotecas y similares funcionaran con horario de 19:00 a 03:00 horas del día siguiente.
- II. Establecimientos en los cuales de forma accesoria se puede vender y consumir bebidas alcohólicas sólo con alimentos:
 - a) Restaurantes, restaurantes-bar, fondas, loncherías, taquerías, marisquerías, billares y similares funcionaran con horario de 08:00 a 03:00 horas del día siguiente; y

- b) Los Centros de Eventos Sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiestas, jardines para eventos o similares deberán contar con Licencia de Funcionamiento y sujetarse a un horario 08:00 horas a 03:00 horas del día siguiente.
- III. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada quedando prohibido su consumo en el interior:
- a) Depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, supermercados, misceláneas y similares todos en un horario de 08:00 a las 24:00 horas del día.
Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir en el local.
 - b) Boticas, droguerías, farmacias y similares en un horario de 07:00 a 24:00 horas del día.
- IV. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria:
- a) Kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos en un horario de 14:00 a 03:00 horas del día siguiente.

Para el caso de establecimientos que continúen expendiendo productos a través de ventanilla del local al público, se entenderá que continúa su funcionamiento en tal tenor, debiendo ajustarse a los horarios referidos.

Para el caso de que no sea observado el cumplimiento de los horarios de funcionamiento antes referidos, por los titulares de los permisos o Licencias de Funcionamiento, y se infrinja lo antes dispuesto mediante la operación de los giros referidos después de la hora referenciada para su funcionamiento, se le sancionará con multa que ira de los 200 a 500 salarios mínimos en el caso de giros que no contemplan la enajenación de bebidas alcohólicas, y de 500 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica para el caso de aquellos establecimientos que incluyan la venta o enajenación de bebidas alcohólicas. Si se tuviera una segunda falta a este horario, dentro del periodo de un año, computado este desde el día en que cometió la anterior falta, se sancionará con el doble de la sanción económica que anteriormente le fuera impuesta así como con una clausura temporal del local por 30 días de calendario, siendo que si se le sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este Reglamento y se encontrase dentro del periodo de un año contado a partir de que cometió la falta por segunda ocasión, se procederá a la cancelación del permiso, empadronamiento o la licencia de funcionamiento en el caso de que aplique y clausura definitiva del local.

Artículo 188. Los giros comprendidos en el artículo anterior donde se dediquen a la elaboración, preparación, venta de bebidas alcohólicas y se permita el consumo dentro del local, deberán observar dicha situación respetando los lineamientos, por lo que solo podrá efectuarse la enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones destinadas para ello, salvo que se hubiese expedido permiso de avance y este contemple esa situación.

Artículo 189. El horario de cierre de los giros contemplados en los incisos anteriores observa el cese de venta o enajenación de alimentos y/o bebidas dentro del establecimiento, así como hacia el exterior, siendo obligación del responsable del local o comercio de que se trate, el cerciorarse que no exista cliente en el interior del establecimiento al marcar la hora de cierre.

La Dirección de Comercio podrá autorizar la ampliación de horario previa solicitud del interesado, y conforme al pago de derechos que se menciona, sin embargo, en el caso de los establecimientos comerciales con giro de bar, restaurante, restaurante bar, discotecas, cabarets y centros nocturnos, solo procederá tal autorización los días viernes y sábado, así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más consecutivas a la marcada para apertura o cierre. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya ley seca. El pago de derechos se computará de forma eventual por extensión de cada hora, con arreglo a lo siguiente:

- I. Establecimientos comerciales en general, con excepción de los giros que más adelante se refieren, de 2 a 5 salarios mínimos vigentes en la zona económica;
- II. Establecimientos comerciales con giro restaurante-bar de 6 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona económica; y
- III. Establecimientos comerciales con giro de bar, video bar, canta bar, discotecas, cabarets y centros nocturnos, de 15 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona económica.



Artículo 190. Si llegara a tratarse de estaciones radiodifusoras y televisoras, se regirán a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 191. Los talleres mecánicos, de laminación o pintura automotriz, autolavado o servicio de engrasado, instalación de auto accesorios, audio o alarmas y similares, herrería en general, balconería, carpintería, reencachadoras, llanteras, vulcanizadoras, así como industrias que estén contiguas a viviendas, no podrán laborar antes de las 07:00 horas, ni después de las 22:00 horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes;
- II. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y
- III. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo por parte de la Dirección de Planeación y Licencias y un dictamen favorable por Protección Civil.

Artículo 192. Estos establecimientos comerciales a los que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, solventes, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de sus servicios;
- II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes; y
- III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras.

Queda expresamente prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con los mismos.

La falta de acatamiento a tal disposición, dará lugar a que la Dirección de Comercio a través de su personal de inspección, pueda retirar los bienes que se encuentren colocados en la vía pública, y se remitan para su resguardo ante las instalaciones de la misma, o bien, tratándose de vehículos, se remitan éstos al encierro dependiente de la autoridad de Tránsito y Vialidad que corresponda, a efecto de lo cual queda plasmado, que solamente se levantará el acta relativa a la infracción que se esté cometiendo, en la cual se plasmarán desde luego, las medidas que se tomen a efecto de resguardar el orden, seguridad y sanidad de la comunidad, por lo que no será necesario mayor trámite o visita de verificación, al tratarse de la vía pública.

La infracción a lo dispuesto en los numerales I y II se sancionará con multa que irá de los 100 a los 200 días de salario mínimo; por lo que hace a la fracción III, la sanción irá de los 120 a los 400 días de salario mínimo, sin perjuicio de las infracciones adicionales que pudieran cometerse en materia de tránsito y vialidad, siendo que, en todo caso, los bienes que se retiren y resguarden, quedarán destinados a garantizar el pago respectivo.

Artículo 193. Los establecimientos que brinden al público el servicio de aparatos electromecánicos, máquinas electrónicas, video juegos, tragamonedas o similares, sólo podrán funcionar de las 10:00 horas a las 22:00 horas y bajo ningún motivo gozarán de horarios especiales.

Artículo 194. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas; y
- III. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el Reglamento de la materia.

Artículo 195. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, cantinas y espectáculos clasificados para mayores de edad, en un radio de cien metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares.

Quedarán exceptuados de lo antes dispuesto los giros de centro nocturno y aquellos respecto a los cuales, encontrándose en tal hipótesis, les sea expedida la dispensa respectiva por parte del Ayuntamiento, por mantener un horario de funcionamiento que no incida de manera alguna en la operación de los antes indicados.

Los giros referidos deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda notoria que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

Será absoluta responsabilidad de los propietarios o encargados de los establecimientos mencionados, mantener en condiciones de orden el perímetro exterior de sus negociaciones.

Artículo 196. Queda estrictamente prohibida la celebración de bailes, quermes, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano. Para la realización de dicha clase de eventos en todo momento deberá contarse con permiso expedido por la Dirección de Comercio.

Artículo 197. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local coloquen una placa a la entrada de este que contenga la siguiente leyenda:

- I. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".
- II. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera).
- III. El horario de funcionamiento.
- IV. El cupo del local.
- V. Mantener en lugar visible en todo momento, la Licencia de Funcionamiento y el último refrendo en su caso.

Artículo 198. Se denomina "avance" la colocación de mobiliario o mercancía propia de la negociación establecida, conforme al giro autorizado que esta realiza, cuando ello acontece en el perímetro exterior del local y sobre suelo público.

Queda prohibido a los negocios operar con avance, salvo que cuente con la autorización y permiso para ello, expedido por la Dirección de Comercio. El trámite respectivo será realizado ante la Dirección de Comercio, mediante solicitud por escrito, siempre y cuando no se obstaculice la vía pública o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes, para lo cual deberá presentarse anexo al escrito relativo, el croquis de ubicación que delimite la modalidad, alcance y medidas del avance y su colocación en suelo municipal. Solo podrá autorizarse el avance en la zona adyacente de manera exclusiva al local de que se trate. La petición respectiva deberá ser formulada por el propietario del inmueble relativo, debiendo encontrarse al corriente con el pago de sus contribuciones. El croquis respectivo deberá ser autorizado por la Dirección de Protección Civil, salvo el caso de que, por alguna característica especial, determine la Dirección de Comercio la solicitud de algún estudio o factibilidad adicional.

Por concepto de autorización y uso del espacio en que se coloque el avance, salvo lineamiento emitido en diverso sentido, se pagarán las siguientes cantidades:

- I. Comercio Establecido con Licencia de Funcionamiento: Pagarán cinco salarios mínimos vigentes en la zona económica del Municipio de Actopan, Veracruz, por cada metro cuadrado o fracción del mismo que se utilice como avance; y
- II. Comercio Establecido: Pagará dos salarios mínimos vigentes en la zona económica del Municipio de Actopan, Veracruz, por cada metro cuadrado o fracción del mismo que se utilice como avance.

Sivilina



En todo caso, el avance autorizado deberá ceñirse a los lineamientos y parámetros que sean autorizados por la Dirección, lo cual se emitirá considerando las circunstancias específicas que en cada caso se presenten, y siempre bajo los criterios contemplados por el numeral 2° de este ordenamiento.

Artículo 199. Con respecto a los prestadores de servicios de carga en general ya sea de concesión local o federal les está prohibido maniobras de carga y descarga en bodegas del centro de la ciudad, en zonas de alto tráfico y de las consideradas turísticas, se autoriza sólo si se realiza en unidades menores de 3.5 toneladas y después de las 21:00 horas, hasta la 06:00 horas del día siguiente, previa autorización del Ayuntamiento en coordinación con las autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 200. Además de las condiciones de funcionamiento que señalen otros ordenamientos, todos los establecimientos están sujetos a lo siguiente:

- I. Reunir las características necesarias para desarrollar las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio a que esté destinado;
- II. Cumplir y mantener en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano, construcción, seguridad, higiene, salud, protección civil, protección ambiental, y demás que les señalen otros ordenamientos o acuerdos de carácter general;
- III. Contar con acceso directo a la vía pública;
- IV. Contar con instalación de servicio sanitario en condiciones higiénicas;
- V. Contar con bardas perimetrales;
- VI. Los establecimientos deben estar acondicionados para evitar que las sustancias, productos u objetos que venden, exhiben o utilizan puedan representar o provocar algún riesgo o daño a la salud o a propiedad privada;
- VII. En aquellos establecimientos que por la prestación de sus servicios así lo requiera, deben contar con las instalaciones necesarias para facilitar el acceso a las personas con discapacidad;
- VIII. Los establecimientos que generen descargas residuales de grasas u otros componentes que puedan provocar problemas o alteraciones a la red de drenaje y alcantarillado, deben contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;
- IX. Los establecimientos que ofrezcan bienes o servicios especializados que, por sus características, pongan en riesgo la integridad o la salud de las personas o clientes, deben contar con acreditaciones correspondientes, las cuales deberán estar a la vista de los usuarios y autoridades; y,
- X. Los establecimientos que así lo requieran, deberán cumplir con la acústica y aislante, quienes deberán contar con las instalaciones acústicas y con aislantes de sonido que evite ruidos o sonidos excesivos por encima de los niveles permitidos en la normatividad en la materia y que alteren el bienestar y salud del ser humano.

Artículo 201. Los establecimientos deberán contar con las siguientes condiciones específicas para su funcionamiento:

- I. Los baños públicos, no deberán permitir la entrada a personas bajo efectos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- II. Los establecimientos relacionados con el giro de casino, tienda de artículos eróticos y centros de juegos de esparcimiento, no pueden estar ubicados a menos de ciento cincuenta metros de distancia a los accesos de cualquier centro educativo. Las máquinas deben tener a la vista letreros que especifiquen las edades recomendadas para el uso de las mismas; y, no podrán exhibir material que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- III. En el caso de que en el establecimiento se instalen calderas de vapor, se debe cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- IV. Los establecimientos como baños públicos, clínicas de masajes, estéticas, peluquerías, salones de belleza, clínicas de tatuajes, perforaciones corporales y similares están obligados a mantener en condiciones de sanidad y limpieza los locales, mobiliario, utensilios, y ropa, que se utilicen en el establecimiento. Asimismo, deben contar con instrumentos esterilizados o en caso de ser desechables se debe utilizar uno nuevo por cada persona. También deben disponer de recipientes especiales para la adecuada disposición final de los residuos;
- V. Los establecimientos tales como restaurantes, fondas, cocinas económicas, cenaderías, panaderías, tortillerías, peleterías y todos los similares que produzcan o vendan comida o productos comestibles,

- deben acatar las disposiciones en materia de salud que establezcan las autoridades del ramo y están sujetos, igualmente, a las revisiones de las autoridades correspondientes;
- Para el giro de auto servicio las instalaciones deberán contar con topes precautorios a la entrada del local, así como protección tubular a los costados de donde transitan los automóviles, para evitar que algún auto en marcha pueda golpear a las personas que atienden, al igual que al mobiliario del establecimiento;
- VI.** Los negocios que ofrezcan en su establecimiento equipo de cómputo en renta, y se ofrezca el acceso a internet, deberá prohibir a los usuarios el acceso a páginas o sitios de dicho sistema cuyo contenido sea explícitamente sexual sin fines educativos;
- VII.** Los establecimientos con venta de medicamentos controlados, las farmacias, boticas y similares, tienen prohibido su venta a menores de edad, independientemente de la exhibición de la receta;
- IX.** Tratándose de estadios deportivos, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias y eventos o cualquier otro lugar de espectáculos y similares que pretendan realizar venta y consumo de bebidas alcohólicas, deben contar con la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes o el permiso correspondiente, donde estrictamente utilizar envases desechables que no sean de vidrio;
- X.** Los bancos, balnearios, centros comerciales, centros de diversión infantil, club deportivo, social, instalaciones para fiestas, salones de baile, servicios de funeraria, servicio de velación, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales, deben contar con servicio de estacionamiento para la prestación del servicio; y,
- XI.** Para el caso de establecimientos con giro de farmacias y que dentro de sus instalaciones manejen minisúper, pueden operar con sus respectivas licencias y cédula de empadronamiento, siempre y cuando se delimite el área para cada giro.

Sección segunda Horarios extraordinarios

Artículo 202. La Dirección podrá autorizar, hasta cuatro horas extras, del horario permitido en su licencia de funcionamiento en materia de alcoholes, a aquellos establecimientos que así lo soliciten, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con licencia de funcionamiento vigente;
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Dirección o por alguna otra autoridad municipal competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad y vitalidad; así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones;
- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan; y,
- V. Que el establecimiento cumpla con la implementación de las condiciones previstas en el visto bueno, que para el efecto fue otorgado por la Dirección.

Artículo 203. La solicitud del horario extraordinario, se presentará ante la Dirección por lo menos con quince días de anticipación a la fecha requerida y podrá otorgarse hasta por el año fiscal que corresponda, mismo que será resulto en un plazo no mayor a siete días hábiles. Cuando la solicitud se realice por establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento en materia de alcoholes, será resuelta por el Ayuntamiento

Artículo 204. El establecimiento que goce de un horario extraordinario, deberá observar en el tiempo adicional, lo siguiente:

- I. Disminuir en su totalidad o considerablemente el volumen emitido por los equipos de sonido con que cuenten;



- II. Abstenerse de presentar música en vivo, como grupos, bandas, mariachis o cualquier otra variedad o espectáculo artístico musical; y
- III. Respetar estrictamente los horarios emitidos en el visto bueno del Municipio y en su caso del Estado, ello relativo a la venta de bebidas alcohólicas. Los establecimientos con horario extraordinario, perderán dicho beneficio por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo anterior o alguna otra disposición contenida en este Reglamento, lo cual será causal de cancelación definitiva de este horario extraordinario.

Artículo 205. Los establecimientos con giros de bardas y solones de fiesta, así como los permisos que emita la Dirección para llevar a cabo fiestas o celebración en otros establecimientos destinados a lo similar, podrán gozar de hasta dos horas extraordinarias, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal, y cumpliendo los mismos requisitos marcados en el presente Reglamento, contar con la Cédula de Empadronamiento Municipal y la Anuencia por parte de la Dirección.

CAPÍTULO XII DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 206. El comercio en vía pública es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en áreas acondicionadas o destinadas para tal efecto y que puede comprender la venta de bienes y servicios, equiparándose a ello los prestados bajo la figura de la retribución voluntaria o propina.

Los comerciantes en vía pública podrán ser personas físicas o morales, siendo que, en el caso de los primeros, ejercerán el permiso o autorización de manera personal, bajo los principios y lineamientos de este ordenamiento y bajo el principio ineludible de la intransferibilidad de los mismos; en el caso de los segundos, podrán ejercerlo mediante la persona que desde un inicio se designado para tal fin, hecho lo cual, no podrá ser variado. En todo momento los comerciantes deberán mantener o portar de manera visible los permisos o autorizaciones respectivas y presentarlos a la autoridad cuando así lo requiera.

No se consideraran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios habitacionales y oficinas públicas, los frentes de las casas, hoteles, hostales, restaurantes, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, camellones, banquetas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de estétitulo.

Para el ejercicio y funcionamiento del comercio en vía pública, deberá, en cualquier caso, contarse con la autorización o permiso de las Autoridades Municipales, siendo que únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulante, pudiendo otorgarse permisos de manera temporal debiendo reunirse los siguientes requisitos:

Presentar por escrito a la Dirección de Comercio solicitud de autorización, la cual deberá contener:

PERSONAS MORALES:

- a. Razón social y nombre comercial de la empresa, domicilio fiscal y cédula, así como el documento en que su legal constitución, así como número de empadronamiento por el giro comercial respectivo en la ciudad;
- b. Nombre del solicitante, domicilio particular e identificación, así como el documento que justifique la personalidad con que comparece;
- c. Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso;
- d. Giro;
- e. Capital en Giro;
- f. Descripción de mercancía, y en su caso, dimensiones de su puesto y material que lo conforma;
- g. Días y horario de trabajo;
- h. Registro Federal de Contribuyentes original y copia;

- i. Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Protección Civil en el caso de usar combustible;
- j. Avisar a la autoridad sanitaria competente, y para el caso de manejo de alimentos acreditar el cumplimiento de los requisitos y lineamientos emitidos por el sector salud y Protección ambiental;
- k. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio; y
- l. Pagar ante la Tesorería Municipal los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso.

PERSONAS FÍSICAS:

- a. Nombre del solicitante y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b. Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso;
- c. Giro;
- d. Capital en Giro y estudio socioeconómico que justifique la necesidad para ejercer dicha actividad, expedido a través del DIF Municipal de Actopan;
- e. Descripción de mercancía, y en su caso, dimensiones de su puesto y material que lo conforma;
- f. Días y horario de trabajo;
- g. Registro Federal de Contribuyentes original
- h. Contar con el visto bueno de operación por parte del departamento de Protección Civil en el caso de usar combustible;
- i. Avisar a la autoridad sanitaria competente, y para el caso de manejo de alimentos acreditar el cumplimiento de los requisitos y lineamientos emitidos por el sector salud y Protección ambiental;
- j. Para el caso de semifijos, deberán adjuntar escrito de "No inconveniente", por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el negocio; y
- k. Pagar ante la Tesorería Municipal los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso.

Artículo 207. La emisión de los permisos respectivos quedará al prudente arbitrio de la autoridad a través de la Dirección de Comercio, siendo que la misma para tal fin considerará, primeramente, la saturación existente en el giro y/o ubicación de que se trate, y primordialmente atenderá en el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial permanente para el trabajo;
- II. Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada;
- III. Personas de escasos recursos económicos desempleados; y
- IV. Personas de escasos recursos económicos.

El pago de derechos por la expedición de los permisos respectivos se ajustará a los valores que para dicho efecto sean fijados en el tabulador que de manera anual será emitido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

En el caso, de que no se tabule en relación con el giro o características de este, se estará a los derechos por ocupación de espacios que se calcularán y pagarán, con base a lo establecido por el artículo 247 del Código Hacendario.

El otorgamiento de permisos o autorizaciones para ejercer el comercio en la vía pública no confiere al titular derechos reales ni acción posesoria sobre el lugar o zona que ocupe.

Artículo 208. Se establecen las siguientes modalidades de ejercicio del comercio en vía pública:

- a) **Comerciante Ambulante:** Es la persona física que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia para comerciar, no se estaciona en la vía pública, sino que debe transitar por las calles y banquetas que le son autorizadas, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo y sin exceder la dimensión que la misma abarca más de dos metros cuadrados a nivel de piso.

- b) **Comerciante con Vehículo:** Es la persona que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia en la vía pública para comerciar, utiliza en su actividad muebles rodantes, manuales, motrices o de cualquier tipo para transportar la mercancía, que no excedan una dimensión de seis metros cuadrados, y que no se instalará en un solo lugar, sino que se desplazará constantemente y sólo se detiene momentáneamente para atender los consumidores. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia de funcionamiento para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.
- c) **Comerciante con Puesto Semifijo:** Es la persona que habiendo obtenido del Ayuntamiento el permiso o licencia correspondiente para comerciar en la vía pública, utiliza muebles que debe retirar al concluir las labores del día para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente, en los términos que se le otorgue al permiso correspondiente, en cuanto a la ubicación, dimensiones y horario, siendo que en ningún caso podrá exceder el espacio que abarque, de cuatro metros cuadrados.

En todo caso queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes o semifijos en cualquier parte del Municipio, en caso de que se adhiera, ancle, instale o fije estructura alguna, o se realice cualquier modificación a la traza urbana podrá procederse de manera inmediata y como medida de seguridad a su remoción, y resguardo, conjuntamente con cualquier mercancía que pudiera estar adherida a la misma, y a efecto de lo cual el infractor será sancionado con arreglo a este dispositivo, incluyéndose la cancelación de cualquier licencia, autorización o permiso expedido, realizándose igualmente la anotación y cancelación en el padrón, en caso de que la misma exista.

Lo no previsto en este Reglamento, respecto del Comercio ambulante, se estará a lo dispuesto al Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante Municipal Actopan, Veracruz

Artículo 209. Para el funcionamiento y ejercicio de la actividad comercial se establecen las siguientes zonas:

- I. Zonas restringidas: Aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales;
- II. Zonas permitidas: Aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública;
- III. Zonas prohibidas: Aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública; y
- IV. Zonas recuperables: Aquellas en las que, existiendo actividad de comercio informal, se proyecta restringir el mismo.

La determinación relativa de las zonas a que se hizo mención será determinada de manera conjunta por la Dirección de Comercio y la Dirección de Protección al medio ambiente, en el perímetro relativo al mismo, o bien, solamente por la primera, con la autorización del (la) Presidente (a) Municipal.

El mapa respectivo será revisado cada año de calendario, a efecto de considerar la variación de las zonas determinadas.

El funcionamiento del comercio en vía pública se ajustará al horario para el comercio en general, salvo que en el permiso se autorice uno diverso. La infracción al horario de funcionamiento dará lugar al levantamiento del acta respectiva en que se asiente dicha cuestión y motivará el inmediato retiro del sitio en que se encuentre, sancionándose con multa de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica, e inclusive con la cancelación del permiso o autorización respectiva.

Artículo 210. Queda prohibida la instalación de vendedores o venta ambulante en la parte exterior de instituciones bancarias, de salud o asistencia social o de seguridad pública.

Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública. Solo podrá realizarse la venta, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 42 de este ordenamiento, siendo que para el supuesto de servicios de reparto necesitaran obtener un permiso para dicho fin, a lo que deberá presentar la negociación de que se trate, el debido empadronamiento, así como la descripción de las unidades que utilizará para dicho fin, debiendo hacer pago de permiso por cada una de las que se trate, y a efecto de lo cual deberá presentar previamente una constancia de no inconveniente por parte de la Dirección de Protección Ciudadana y Vialidades o aquella que realicesus funciones. El permiso que se emita en dicho sentido será vinculado con



las placas de el o los vehículos relativos, sin que en ningún caso el permiso tenga el alcance de que sea situado el mismo como punto de venta en la vía pública, sino de entrega a domicilios solicitantes. La infracción a la presente disposición se sancionará con multa que irá de los 50 a los 250 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

En caso de infracción a esta disposición, se levantará Acta Circunstanciada, asentando el inventario de la mercancía que se trate para proceder a su retiro e incautación, y pudiendo en su caso, igualmente solicitar el auxilio de las autoridades de tránsito y vialidad, a fin de que el vehículo de que se trate sea remitido al encierro, de lo cual se asentará constancia en el acta relativa. En el caso de que no sea factible el retiro y resguardo en las instalaciones municipales de la mercancía que se halle en vías de comercialización y ésta se encuentre en el vehículo respectivo, se remitirá junto con este al encierro, por lo cual sin perjuicio de las infracciones que pueda cometer a las disposiciones de tránsito y vialidad, quedara afecto a garantizar el pago de la multa relativa, siendo que de tratarse de productos perecederos se procederá a su destrucción una vez pasadas 24 horas de su retiro y resguardo.

Artículo 211. El Director de Comercio tendrá la facultad de determinar, en el caso respectivo, la reubicación de los comerciantes ambulantes o semifijos, que así se considere, en atención a lo dispuesto por este ordenamiento.

De igual manera podrá proceder por medio de su personal, a la inmediata remoción de las mercancías y bienes o estructuras que para fines comerciales sean colocadas o adheridas sobre lavía pública, debido a que las mismas alteren el orden, o pongan en riesgo a la comunidad, u obstaculicen vías de tránsito, banquetas o vialidades, así como espacios públicos destinados a diversos fines, siendo que se encuentra prohibido el establecimiento del ambulante mediante puestos o estructuras fijas.

Para tal efecto procederá a realizar el retiro, para lo cual se levantará el acta relativa sin necesidad de previo aviso, en la cual podrá solicitarse el auxilio de las dependencias encargadas del ordenamiento e imagen urbana del Municipio, para la implementación de los elementos técnicos necesarios para dicho fin, así como la fuerza pública, a efecto de lo cual se identificarán debidamente los bienes retirados para remitirlos a resguardo, y de no encontrarse presente persona alguna que entienda la diligencia como responsable o propietaria de los mismos, se fijará una copia en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a efecto de hacer saber al interesado dicha situación, brindándole el término de cinco días para manifestar lo que a sus intereses convenga, siendo que acontecido ello, se emitirá la determinación correspondiente, en la que se considerarán las infracciones que hubiesen sido cometidas, así como las sanciones que pudieran aplicarse, por lo que los bienes estarán afectos a garantizar el pago relativo.

En el caso de que se detecte que sean colocadas estructuras o similares encaminadas al ejercicio comercial en vía pública, sin autorización y que se cause un daño a los bienes de dominio público, se desglosará copia del acta relativa a fin de remitirla a la Sindicatura del Municipio, para la interposición de las denuncias que correspondan ante la representación social.

Artículo 212. Son obligaciones de los comerciantes en vía pública:

- I. No ejercer actividades comerciales en los lugares prohibidos para dicho fin, así como en el arroyo vial o crueros. Cuando el comerciante semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas;
- II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de su actividad comercial o instalación;
- III. Mantener limpia el área circundante a su puesto durante y después de su actividad;
- IV. Abstenerse de colocar aparatos sonoros, salvo que el permiso o autorización así lo incluya, en cuyo caso, no deberá de exceder el volumen de los altoparlantes, estéres, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público, ajustándose a las normas oficiales en tal sentido;
- V. No colocar mercancía, rótulos, cajones, canastas, hieleras, sillas, mesas, bancos, cubetas, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública que entorpezca el tránsito de personas y vehículos;
- VI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias federales, estatales, municipales y competentes; y



VII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) De preferencia se utilizará material reutilizable o biodegradable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;
- b) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados, clientes y equipo de trabajo;
- c) Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos, utensilios, para garantizar la máxima seguridad a los consumidores; y
- d) Quienes para su actividad utilicen instalaciones de gas o eléctricas deberán contar con la anuencia de Protección Civil vigente.

VIII. En caso de requerir fluido eléctrico para el funcionamiento de su giro, utilizar batería o autoabastecimiento queda expresamente prohibido realizar conexiones improvisadas a instalaciones eléctricas privadas o públicas, siendo que, en este último caso, la violación a dicha disposición traerá acarreada la cancelación del permiso o autorización, con las sanciones adicionales que ello pueda implicar.

IX. Queda prohibido vender bebidas embriagantes en la vía pública salvo en los casos de permisos especiales.

X. Abstenerse de realizar la venta de material apócrifo o que violente las leyes autorales y de propiedad industrial, por lo cual se prohíbe de manera expresa la comercialización de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, datos y de material para reproducción audiovisual; asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

Artículo 213. Se prohíbe a los comerciantes cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, les haya autorizado, para realizar cualquier cambio, deberá realizar nuevamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con la cancelación del permiso otorgado y la Autoridad Municipal podrá realizar la inspección necesaria, a fin de que los hechos se asienten en acta, para dar testimonio de las irregularidades que se detecten, para la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 214 Queda prohibida la venta de animales vivos en la vía pública.

En el caso de infracciones cometidas en vía pública al presente ordenamiento, tratándose de vendedores ambulantes, semijijos, o con vehículos que ejerzan la actividad sin apego al Reglamento, podrá realizarse a través de los inspectores de comercio, el retiro de la vía pública, a fin de lo cual, será remitida la mercancía e inclusive estructura de que se trate, al encierro obodega del Ayuntamiento, levantándose en tal ocasión, el acta respectiva que contenga el inventario físico de las mercancías de la que se entregará copia al comerciante, disponiendo su propietario de un plazo de cinco días para presentar argumentos que desvirtúen la infracción cometida, aportar pruebas o manifestar lo que a su derecho convenga, siendo que transcurridos treinta días sin que se presente a reclamar y recoger los bienes referidos, los mismos causarán abandono. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o vehículo se procederá a entregarlas a las Instituciones de Beneficencia Pública o al Sistema DIF Municipal, sin perjuicio de la Autoridad Municipal.

En el caso de instalaciones, mobiliario o equipo que permanezca en la vía pública sin ser utilizado por el comerciante por un plazo máximo de cinco días naturales, se procederá a requerirlo mediante instructivo de notificación visible para comparecer ante la Dirección de Comercio dentro de un plazo de cinco días hábiles para que presente los medios de prueba y formule los alegatos que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo o no acreditar el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el presente Reglamento se procederá a su retiro y resguardo en las instalaciones que determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

**CAPITULO XIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN**

Artículo 215. El presente título tiene por objeto regular los procedimientos que lleva a cabo la Dirección, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el presente Reglamento y demás reglamentación municipal aplicable a los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a este título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Veracruz y sus Municipios y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 216. La Dirección podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables e iniciar los procedimientos correspondientes en caso de incumplimiento para la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente.

Artículo 217. Para efectos del presente Reglamento se considerarán días inhábiles los estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Veracruz y sus Municipios.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección y vigilancia, el comprendido entre las siete y las dieciocho horas, cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas considerados inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 218. El Inspector Municipal al realizar las visitas de inspección deberá contar con la orden de visita correspondiente al domicilio en donde se llevará a cabo, debiendo exhibir la credencial correspondiente de manera visible que lo faculte para realizar visitas de inspección. Estas credenciales serán expedidas de manera conjunta por Presidencia Municipal, Secretaría General, Oficialía Mayor y la Dirección de Comercio debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del inspector;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
- III. Escudo del Municipio;
- IV. Número telefónico para realizar denuncias por abuso de autoridad.
- V. Número telefónico de la Dirección y de la Contraloría Municipal; y
- VI. Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente, así como visitas de inspección ordinarias que se le programen por la Dirección".

Artículo 219. En las visitas de inspección deberá levantarse el acta correspondiente, en la que se harán constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias derivadas de y durante el desahogo de la misma, debiendo realizar lo siguiente:

- I. El inspector municipal, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado.
- II. Deberá asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante;
- III. Se identificará ante la persona con quien se entienda la misma, mediante la exhibición de su credencial que lo acredite como inspector; debiendo a continuación mostrar y entregar al destinatario o a la persona con quien se entienda la inspección, copia de la orden de visita respectiva;
- IV. Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo

constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita;

V. El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó, y en su caso:

- a) Si la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación; y
- b) Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entiende la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acta administrativo.

VI. Previo al cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta;

VII. El acta de visita, deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección si alguno se negará, se hará constar por el inspector sin que este hecho afecte la validez del acta; y

VIII. El inspector municipal entregará al visitado, al concluir la visita de inspección, copia del acta de visita levantada, teniendo el interesado cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo perderá ese derecho.

Artículo 220. En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar:

- I. Que se constituye y cerciora del domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección respectiva;
- II. La calle, el número exterior y número interior en su caso, colonia, población, y demás datos que permitan identificar en donde se encuentra ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- III. El nombre, razón o denominación social del establecimiento visitado;
- IV. Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son el nombre, cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma;
- V. Número, fecha y tipo de la orden de visita que la motive;
- VI. Hora, día, mes y año en que se inició y concluya la diligencia;
- VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VIII. Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó o en su caso la media filiación;
- IX. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- X. Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- XI. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
- XII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón de ello en dicha acta; y

XIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 221. La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de la información que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean considerados confidenciales;
- II. Exhibir la licencia, permiso, autorización o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y
- III. Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.



Artículo 222. Si con su conducta el propietario, su representante, el encargado u ocupante del establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.
- II. Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y
- III. No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección o verificación ordenada.

Será conminado por el inspector para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 223. Cuando persistan los impedimentos previstos en el artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan. En el supuesto de que, durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 224. Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenar la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas. Dichas medidas de seguridad no requieren previa notificación, pues se consideran de urgente aplicación para la protección del orden público.

Artículo 225. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Se consideraran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión parcial o total de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a través de la clausura;
- II. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, mercancías, productos o subproductos, utensilios, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogue la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable. Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 226. Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo que antecede, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas. En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 227. Cuando de la visita de inspección se desprendan hechos o actos que ameriten clausura de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, el Inspector que lleve a cabo la visita procederá a la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma total o parcial el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios.



Artículo 228. Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, se dará vista inmediatamente a la Contraloría Ciudadana, a efecto de que determine lo conducente, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Veracruz, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO XIV DEL REPORTE CIUDADANO

Artículo 229. Cualquier persona podrá presentar queja o reportes ciudadanos cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, la cual podrá interponerse escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 230. La Dirección es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o reportes ciudadanos que se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales respecto de los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

CAPÍTULO XV CLAUSURA Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 231.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, al suspender actividades, deberán dar aviso a la Dirección de Comercio y la Tesorería Municipal en las formas especiales que para el efecto se les proporcionaran. Deberán, además, hacer a la Tesorería Municipal la liquidación de los pagos que por concepto de impuestos o derechos establece la Ley de Ingresos Municipal. Estos trámites deberán hacerse dentro de los 5 cinco días siguientes a la suspensión de actividades.

Artículo 232. Para hacer un cambio o ampliación de giro los comerciantes deberán obtener un permiso de la Presidencia Municipal; para ello requerirán presentar una solicitud y hacer los pagos que establece la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 233. La omisión de lo estipulado en el artículo anterior causará sanción económica de acuerdo a los términos señalados en este ordenamiento.

Artículo 234. Se procederá a la clausura parcial de los establecimientos en los siguientes supuestos por el término que cada caso amerite:

- I. Cinco días naturales por realizar una actividad u operar un giro distinto al autorizado por la autoridad competente;
- II. Cinco días naturales por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde la autoridad municipal competente;
- III. Cinco días naturales por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en este Reglamento;
- IV. Doce días naturales por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- V. Doce días naturales por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VI. Doce días naturales por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;
- VII. Doce días naturales cuando se considere que con motivo de la operación de un Giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- VIII. Quince días naturales por violación reiterada en dos o más ocasiones de la Reglamentación;
- IX. Cinco días naturales por violaciones a las disposiciones de otros reglamentos de carácter municipal, en los que no se contenga precepto legal en su procedimiento de ejecución;
- X. Quince días naturales por contravención a los actos emitidos por la autoridad municipal competente;

- XI. Veinte días naturales para los Giros de Genero «C», por permitir el acceso y permanencia a menores de edad;
- XII. Quince días naturales cuando el infractor no corrija la causa o motivo del aviso dejado por la Dirección; y,
- XIII. Veinte días naturales cuando el titular o responsable del establecimiento no cumpla con lo estipulado en la carta compromiso celebrada con la Dirección.

Artículo 235. El estado de clausura parcial será cancelado después de corregida la falta u omisión y se haya cubierto el monto de la multa respectiva, debiendo presentar ante la Dirección, por escrito solicitud de retiro de los sellos o sea anulado el estado de clausura, manifestando en el mismo su compromiso a no reincidir en la falta o infracción, adjuntando el recibo del pago correspondiente seguido el procedimiento recaerá un acuerdo en un lapso no mayor a cinco días hábiles que contendrá la fecha y hora del levantamiento de los sellos, de lo cual se dejará constancia en un acta, además de que en el mismo contendrá el apercibimiento para que subsane la falta en caso de ser necesario y sabedor de que la reincidencia es motivo de clausura parcial o total.

Artículo 236. Se procederá a la clausura total de los establecimientos en los siguientes supuestos:

- I. Por carecer de Licencia o Permiso vigente;
- II. Por haber sido revocada la Licencia o el Permiso correspondiente;
- III. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento. En este supuesto se procederá a una clausura total hasta en tanto la autoridad competente determine haber realizado las diligencias correspondientes; y,
- IV. Por utilizar o aprovechar, con fines de engaño, la Licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción.

Artículo 237. El procedimiento de clausura se sujetará a lo siguiente:

- I. Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta, levantando el acta correspondiente y dejando copia de la misma a la persona con la que se entendió la diligencia, en la que se le apercibe para que comparezca ante la Dirección en un término de tres días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga, o en su defecto solicitar la calificación de la sanción correspondiente;
- II. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deben colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que se pueda observar la prohibición para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales o de servicio en el sitio clausurado;
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, éstos pueden ser sustituidos por una «cédula de notificación de clausura» en la cual se hace del conocimiento al propietario o encargado del establecimiento que el lugar se encuentra en estado de clausura, por lo que no se podrá realizar ninguna actividad mercantil, industrial o de servicio en el mismo;
- IV. La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la cédula de notificación de clausura que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento; y,
- V. En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.

Del aseguramiento de productos

Artículo 238. Cuando se sorprenda en flagrancia comercializando productos como bebidas alcohólicas o fuegos pirotécnicos, de manera clandestina u oculta sin la licencia o el permiso correspondiente, se procederá al aseguramiento de los mismos.

Artículo 239. Para el procedimiento de aseguramiento, la autoridad municipal deberá levantar el acta administrativa de hechos correspondiente, asentando los motivos de la actuación, debiendo especificar fecha, lugar, persona con quien se entienda la diligencia, descripción del producto, cantidad de los productos asegurados y el término que tiene el responsable o propietario para solicitar su devolución ante la autoridad



ejecutora. El acta deberá ser elaborada y firmada en triplicado conforme a las formalidades señaladas en el presente ordenamiento.

Artículo 240. Para efectos de la devolución de los productos asegurados se deberá cubrir previamente la multa correspondiente, así como acreditar la propiedad del producto con la factura electrónica correspondiente, que deberá estar a nombre del titular del establecimiento y éstos sólo podrán ser entregados a la persona con quien se haya entendido la diligencia a que hace referencia el artículo anterior, o bien a aquella persona que acredite la propiedad de los mismos, presentando la Licencia actualizada en materia de alcoholes

Artículo 241. En caso de que, transcurrido un año, a partir de la fecha del aseguramiento, el interesado no solicite por escrito la devolución de los productos, la autoridad municipal los pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

De la revocación de licencias y permisos

Artículo 242. Son causas de revocación de Licencias o permisos por la Dirección de Comercio las siguientes:

- I. A solicitud del Ayuntamiento cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando el titular de la licencia o permiso cometa infracciones señaladas en la Ley en más de dos ocasiones, dentro de un mismo ejercicio fiscal;
- III. Que se acredite que el titular presentó documentos falsos para cubrir los requisitos establecidos;
- IV. Por violar los sellos de clausura colocados por inspectores de la Dirección; y,
- V. A solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos.

Artículo 243. Son causas de alteración del orden público las siguientes:

- I. Por utilizar o aprovechar la licencia o permiso con fines de engaño, para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción;
- II. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento por causas imputables al titular o encargado; y,
- III. Aquellas determinadas mediante un dictamen emitido por el Ayuntamiento o la Seguridad Pública Municipal que documente la afectación al orden público.

Procedimiento de revocación

Artículo 244. Con la finalidad de que el Ayuntamiento este en posibilidad de solicitar a la Dirección De Comercio la revocación de licencias o permisos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección una vez que identificó la causa que motive el procedimiento de revocación, citará al titular, para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, comparezca para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor. En caso de que el titular no haga uso de su derecho, las notificaciones correspondientes al procedimiento se publicarán por estrados;
- II. En el domicilio que para tal efecto señale el titular, la Dirección le notificará el documento en el que se señalará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos mismas que desahogará el Titular de la Dirección.
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y, concluido su desahogo, las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. En caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento;



- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Dirección procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular;
- VI. Cuando la resolución determine la procedencia de la revocación de licencia y, existiendo resistencia por parte del particular sobre la resolutive, se ordenará la clausura del establecimiento, si resulta procedente, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato en caso de que no hayan sido ejecutada;
- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la prestación del servicio adicional autorizado al establecimiento;
- VIII. Una vez integrado el expediente con la resolución por el Titular de la Dirección este lo remitirá a la Comisión del Ayuntamiento competente a fin de que esta solicite a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal el dictamen o documental respectiva, a fin de estar en posibilidad de dictaminarlo y remitirlo al Ayuntamiento para su acuerdo respectivo; y,
- IX. El Ayuntamiento emitirá un acuerdo o resolución en la cual solicite la revocación de la licencia o permiso a la Dirección de Comercio cuando se vea afectado el orden público, remitiendo a la Dirección de Comercio, el referido acuerdo o resolución con el expediente que documente dicha afectación y la documental que emita la Policía Municipal, para que la Dirección de Comercio de inicio el procedimiento correspondiente.

Artículo 245. Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deben estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

De las notificaciones

Artículo 246. Las notificaciones a que hace referencia en el presente Ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Citatorio

Artículo 247. En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarse, se les dejará citatorio para que estén presentes en el día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento o en el domicilio señalado para ello.

Artículo 248. Cuando el titular de la licencia no señale el domicilio para recibir notificaciones, o que ésta se ignore, y por lo que respecta a los plazos y términos se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz Artículo 37 y 38.

DE LOS PUESTOS Y LOCALES EN MERCADOS Y PLAZAS MUNICIPALES

Artículo 249. Para ocupar algún puesto o local en el interior de los mercados o plazas municipales, los comerciantes deberán celebrar un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento, además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las que estipule el contrato.

Artículo 250. Queda terminantemente prohibido el traspaso, venta o el subarriendo de puestos o locales en los mercados municipales.

Artículo 251. En el interior de los mercados queda prohibido:

- El consumo y venta de bebidas embriagantes y en general, la de todo artículo que ponga en riesgo o peligro la seguridad de comerciantes y clientes;
- El funcionamiento de aparatos de sonido, sintonías, radios, televisores, etc. A un volumen que origine molestias al público;
- Alterar el orden público; y,

Sivilino



d) Que los comerciantes usen como vivienda o bodega los puestos o locales.

Artículo 252. Para seguridad de las instalaciones, queda prohibido, una vez terminadas las actividades diarias, el funcionamiento de aparatos o utensilios que trabajen a base de combustible o energía eléctrica, a excepción de los utilizados para la refrigeración de los productos alimenticios.

Artículo 253. Es obligación de los comerciantes proteger debidamente sus mercancías, para evitar la descomposición o el robo de las mismas.

Artículo 254. Solamente en las zonas de mercados o en las zonas de tianguis adyacentes a los mercados que delimita el Ayuntamiento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, cuando hayan cumplido los requisitos que marca este Reglamento y

Artículo 255. Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados o plazas, están obligados a:

- I. Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándose exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II. Tratar al público con la consideración debida.
- III. Utilizar un lenguaje decente.
- IV. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- V. A no acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores, los pasillos o áreas en comun a mayor altura de un metro.
- VI. A no exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado, salvo las tolerancias que se les permiten por la Administración General de Mercados y el Administrador del mercado en su caso.
- VII. No utilizar fuego o substancias inflamables.
- VIII. Cerrar su local a más tardar a la hora que como límite señale el Administrador.
- IX. A no cerrar sin causa justificada por más de treinta días el local concesionado.
- X. Tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a sus recolectores.
- XI. No instalar más anuncios, hacer modificaciones o construcciones, que las permitidas por la Autoridad Municipal previa opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 256. Cuando los locales construidos por el Ayuntamiento, para destinarlos al servicio público de mercados o plazas permanezcan cerrados por más de treinta días, sin prestar conforme a su destino el servicio correspondiente sin causa justificada al o la C. Presidente Municipal, previa audiencia del concesionario, declarará reincidido el contrato correspondiente; sin importar que el concesionario se encuentre o no al corriente en el pago del derecho de piso.

La Administración de Mercados, previa declaratoria que se indica en el párrafo anterior, ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentre en su interior.

En casos urgentes, como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica el párrafo que antecede.

En estos supuestos, también se levantará acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local, no concurre el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su consignación o en su caso conforme a las disposiciones la Ley Hacienda Municipal.

Artículo 257. Cuando los concesionarios de los locales deseen ceder sus derechos, pondrán en conocimiento de la Autoridad Municipal el nombre del concesionario y la Tesorería Municipal hará el avalúo de la cesión del



cual el 50 % deberá ingresar por concepto del tributo del erario público municipal. El Ayuntamiento se reserva el derecho de subastar en forma directa la concesión que se propone ceder teniendo en todo caso el concesionario cedente el derecho de percibir el 50 % del producto del remate.

Artículo 258. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea recta.

Artículo 259. Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

CAPÍTULO XVIII DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 260. Se denomina Tianguis a la conjunción en la vía pública o terreno particular, de puestos semifijos, en los cuales se ejerce una actividad de comercio de manera itinerante.

La autorización de estos obedece de manera primaria a la necesidad por parte de un asentamiento humano, para allegarse de cierta clase de productos, bajo la premisa de que no existan mayores opciones para abastecerlos en la zona que se trate.

Los tianguis funcionarán, según las características del caso, hasta dos veces por semana y contarán con un número mínimo de veinte puestos y un máximo que será determinado según las especiales necesidades de cada caso, acorde a la ubicación de que se trate.

Artículo 261. Se denominará tianguista a la persona física, a la cual se le haya expedido el permiso o autorización correspondientes para realizar actividades comerciales o de prestación de servicios dentro del tianguis, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada, sin que en lo particular pueda esta exceder de nueve metros cuadrados. La dimensión máxima de cada puesto será de tres metros de frente por tres metros de fondo; la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis considerando los cables de servicios públicos.

Queda prohibida la venta de animales vivos en los tianguis, así como de cualquier producto que implique riesgo.

Artículo 262. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue, pudiendo modificarse en casos particulares, conforme a las condiciones y temporadas comerciales, a consideración de la Dirección de Comercio:

- I. De 06:00 horas a 09:00 horas para su instalación;
- II. De 09:00 horas a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;
- III. De 15:00 horas a 17:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y
- IV. De 17:00 horas a 18:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Artículo 263. Para la autorización de tianguis o su reubicación en la vía pública, los interesados deberán realizar la solicitud por escrito, además de agotar los requisitos siguientes:

- a. Escrito de solicitud, nombre de los solicitantes y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b. Croquis de localización del lugar propuesto para el tianguis y delimitación de los puestos en particular;
- c. Descripción de giros, y en su caso, dimensiones de los puestos y material que los conforma, acompañando foto de cada uno de ellos;
- d. Días y horarios de trabajo sugeridos y vías alternas de circulación;
- e. Registro Federal de Contribuyentes de cada peticionario (en caso de contar con ello);

Sivilina



- f. Contar con el visto bueno de la dependencia que regule el tránsito y vialidad en el Municipio bajo la ubicación planteada;
- g. Exhibir la anuencia vecinal por parte del 75 % del total de los jefes de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar el tianguis; y
- h. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso, a efecto de lo cual se emitirá un comprobante global por el tianguis.

Artículo 264. Son obligaciones de los tianguistas, las inherentes a los comerciantes en vía pública, incluyéndose lo siguiente:

- I. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- II. Evitar molestias a los transeúntes;
- III. Retirar los puestos en los horarios que refiere este ordenamiento, siempre procurando que el espacio ocupado quede totalmente limpio;
- IV. Retirar los puestos o abstenerse de instalarlos, en caso de que así lo ameriten circunstancias extraordinarias y les sea solicitado por la Autoridad Municipal; y
- V. Respetar y no dañar o alterar de manera alguna la vía, área y mobiliario públicos.

Artículo 265. Se denominan bazares aquellos lugares cerrados, autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso.

Los bazares funcionarán hasta cuatro días por mes, debiendo respetarse el horario establecido para el comercio en general, salvo que exista autorización en diverso sentido emitida por el ente municipal; sin embargo, en lo tocante al giro, no podrán ejercer el mismo sobre productos iguales o similares, que sean comercializados en un radio de doscientos cincuenta metros, por comercios establecidos, conforme estos se encuentren registrados ante el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio.

Artículo 266. La autorización emitida a él o los particulares de que se trate se sujetará a las especiales características del inmueble en que se asiente el mismo, siendo que en caso de albergar a dos o más vendedores, deberá satisfacer los requisitos que más adelante se señalan, siendo que cada uno de ellos deberá gozar de un área de cuando menos seis metros cuadrados para el fin relativo, y contar con el espacio suficiente para el tránsito de los compradores.

Queda prohibida la venta de animales vivos en los bazares, así como de cualquier producto que implique riesgo.

Artículo 267. Para la autorización de los bazares los interesados deberán realizar la solicitud por escrito, además de agotar los requisitos siguientes:

- a. Escrito de solicitud, nombre de los solicitantes y domicilio particular, con comprobantes, es decir, copia de identificación oficial y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses, justificando mayoría de edad;
- b. Croquis de localización del lugar propuesto para el bazar y delimitación de los espacios dentro del inmueble que se trate, así como sus medidas y de las áreas de tránsito en el mismo, acompañando fotografías y copia de pago del último predial;
- c. Descripción de giros, y mercancia a comercializar;
- d. Días y horarios de trabajo solicitados;
- e. Registro Federal de Contribuyentes de cada petitionerario (en caso de contar con ello);
- f. Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil; y
- g. Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización o permiso, a efecto de lo cual se emitirá un comprobante global por el bazar.

Artículo 268. Los bazares deberán operar con apego al permiso otorgado, siendo que, en caso de violentar los términos de este, ello motivará su inmediata suspensión y a revocación de este.

La implementación de Tianguis o Bazares sin la autorización o permiso respectivo dará lugar al levantamiento del acta respectiva, con las consecuencias que ello conlleva.

Artículo 269. El Ayuntamiento tiene facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o seguridad e integridad física de la población.
- II. Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.
- III. Para ordenar la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando un acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el Inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

Artículo 270. Los comerciantes ambulantes en los términos del presente Reglamento, tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera.

- I. Los móviles y semijijos, al expedírseles el permiso correspondiente, pagarán por todo el término que ampara el mismo.
- II. Los fijos, por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona o bien por periodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

Artículo 271. Se exceptúa de las prohibiciones que se indican en el presente Reglamento, la práctica del comercio ambulante. Cuando se trate de ferias, Kermeses o verbenas u otros eventos análogos autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 272. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, incluyéndose en ello el perifoneo.

En virtud de lo anterior, queda prohibida la instalación de publicidad o propaganda en mobiliario urbano e infraestructura municipal, siendo que quien infrinja esta disposición se hará acreedor a una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, mensual o eventual.

Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Dirección de Comercio junto con el dictamen otorgado por el Instituto Municipal de la Vivienda, para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente. En tal sentido la autorización de la estructura relativa, en la medida que esta rebasa las medidas que más adelante se detallan, o se adhiera a construcciones o edificaciones privadas, corre a cargo de dicha área.

Artículo 273. Son sujetos del pago de derechos que refiere en numeral anterior, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Sivulma

Queda comprendido en la hipótesis anterior, la emisión, colocación o repartición de volantes, panfletos, trípticos y en general cualquier tipo de propaganda impresa, cualquiera que sea su tipo, así como la difusión por medios acústicos que propaguen sonido o mensajes en o hacia la vía pública, lo cual se conoce como perifoneo; dichas actividades necesariamente requerirán el permiso respectivo emitido por parte de la Dirección de Comercio, previo al pago de los derechos respectivos.

En lo relativo a la publicidad impresa mediante volantes, panfletos, trípticos y sus similares, dicha actividad solo podrá realizarse mediante la entrega personal de la misma por parte del publicitante, quedando prohibida la colocación sistemática de dicha publicidad en vehículos estacionados mediante su fijación en los mismos cuando no se encuentre presente el propietario o poseedor de estos, o bien, su fijación en mobiliario urbano. La infracción a esta prohibición será sancionada con multa que ira de los 50 a los 200 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponde al Municipio de Actopan, sin perjuicio de que podrá procederse a la incautación del material de propaganda que se trate, es decir, panfletos, volantes, trípticos y cualesquiera otros similares.

Queda prohibida la repartición de volantes, panfletos, trípticos y en general cualquier tipo de propaganda impresa en el perímetro del Centro en el primer caso, y del área de Turismo Municipal en el segundo, debiéndose realizar el trámite relativo ante el área de comercio una vez satisfecho tal requisito previo.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, así como en el pago de las sanciones generadas por la realización de tales actividades, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

Artículo 274. Los derechos a que se refiere esta sección se cobrarán con la autorización respectiva, de acuerdo con las cuotas establecidas en el artículo 205 del Código Hacencario:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales en vía pública o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, de ocho a dieciséis salarios mínimos anuales; y
- II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efecto sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por evento.

Artículo 275. En todo caso, no se permitirá el perifoneo antes de las 10:00 horas ni después de las 18:00 horas, y se efectuará respetando los lineamientos y normativa que regulan la emisión de ruido.

En caso de que el perifoneo sea realizado sin contar con el permiso relativo o contraviniendo las disposiciones inherentes, se procederá a la suspensión de dicha actividad, incautándose los implementos que sean utilizados para tal efecto, y en caso de tratarse de equipos montados en vehículos, se procederá a su inmovilización y remisión al encierro respectivo, con el apoyo de la autoridad en materia de tránsito y transporte en el municipio, hasta en tanto sea cubierta la sanción relativa.

Artículo 276. Para la autorización de anuncios panorámicos o espectaculares que son los comprendidos de 16 o más metros cuadrados, deberán contar para su instalación con la autorización de la Dirección de Planeación y Licencias debiendo acompañar a su solicitud el plazo de vigencia, características, dimensiones y ubicación del espacio físico en que se fije o instale, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Los derechos a que se refiere esta sección causarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código Hacendario.

La transformación en buenas manos
CAPÍTULO XX
ESPECTÁCULOS

Artículo 277. Se entiende por espectáculo para los efectos de este ordenamiento, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, cultural o similar, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que convoca al público con fines culturales,



de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, incluyéndose la figura de la contraprestación voluntaria o propina.

En el Municipio de Actopan, solo podrán presentarse espectáculos, mediante la autorización previa que sea expedida por parte de la Dirección de Comercio, ya sea que se trate de recintos públicos, privados o la vía y áreas públicas. La falta de exhibición de la autorización o permiso necesarios, será causa de levantamiento del acta correspondiente, la cual conllevará las consecuencias que se contemplan en el presente ordenamiento, y ante lo cual, en el mismo acto podrá la autoridad de comercio, proceder a tomar las medidas de seguridad relativas, que inclusive pueden consistir en la suspensión o clausura respectiva, impidiendo la presentación o desarrollo del evento o espectáculo que se trate, dando inicio al procedimiento respectivo, e inclusive, turnando copia de la misma actuación a la Sindicatura Municipal, por probable quebranto fiscal al ente municipal.

Queda prohibida la operación en el Municipio de Actopan, de espectáculos circenses, en los cuales se presenten animales vivos.

Artículo 278. Los representantes o promotores de espectáculos que se presenten en el Municipio serán responsables civil y penalmente de manera solidaria con la empresa, y deberán cumplir con todas las disposiciones aplicables a tal clase de actividades de espectáculos, debiendo otorgar seguro de cobertura amplia, fianza suficiente o cheque certificado, además de una carta responsiva que lo hagan responder de los posibles daños o perjuicios que genere su actividad, por un monto igual al ingreso bruto obtenido por temporada. El cumplimiento de los requisitos referidos será condicionante para el caso de otorgamiento del permiso respectivo.

En las representaciones que sea emitido boletaje, será necesario constituir fianza de cumplimiento o garantía suficiente, que no podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado. Dicha garantía quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que impone este ordenamiento en el caso de que no se realice el espectáculo.

Artículo 279. Para la autorización y emisión de permisos a espectáculos con exención de pago por la emisión del permiso relativo, se observará lo siguiente:

- I. Para los espectáculos con fines estrictamente de índole cultural y sin lucro, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección de Turismo y Cultura;
- II. Para los espectáculos con fines estrictamente de índole deportiva y sin lucro, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección del Deporte; y
- III. Para los espectáculos con fines altruistas o de beneficio social, será requisito la presentación a la Dirección de Comercio, de la anuencia relativa que en su momento emita la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Actopan (DIF) y la Dirección de Desarrollo Social; sin embargo, deberán otorgarse las garantías necesarias hasta en tanto quede acreditado el cumplimiento de los fines perseguidos.

En todos los casos anteriores, deberá cumplimentarse los requisitos que sean exigidos, especialmente los relativos a la Protección Civil y seguridad de las personas en el desarrollo de los eventos. Por tal motivo, la exención de pago del permiso relativo no releva al responsable del evento o espectáculo a cumplir los requisitos que se generan, sino únicamente a exentar el pago de este.

Artículo 280. En todo caso, son obligaciones de los propietarios, titulares, responsables, o encargados de los eventos, cualquiera que sea el lugar en que se celebren, lo siguiente:

- I. Presentar, cuando menos veinte días naturales previos a la fecha del evento que se trate o su promoción, la solicitud de autorización de la Dirección de Comercio;
- II. Presentar el evento o espectáculo con apego e identidad al aviso presentado, así como al permiso o la autorización otorgados, y desde luego en concordancia con la publicidad emitida, según sea el caso;

Sivilina



- III. Mantener en lugar visible en el recinto de que se trate, el aviso presentado o bien el permiso o la autorización que la Dirección de Comercio haya expedido a su favor. En caso de que no se celebre en el recinto, deberá encontrarse presente en todo momento en el sitio el responsable, portando el permiso respectivo, debiendo mostrarlo al personal de inspección cuando le sea solicitado;
- IV. Abstenerse de permitir el comercio o distribución de bebidas alcohólicas en el espectáculo o evento, salvo que tramite y le sea otorgado el permiso o licencia respectiva, quedando prohibido entregar contenedores de cristal a los asistentes, por lo que deberá utilizar materiales seguros para dicho fin, como envases de cartón, plástico y sus derivados o en cualquier otro material que sea reciclable que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente;
- V. Contar en el sitio con los servicios necesarios para garantizar el orden, la seguridad y la integridad de los espectadores, durante la realización del evento, así como previamente a su inicio después de su conclusión hasta en tanto quede desalojado el sitio. Se incluye en lo anterior, la presencia de una ambulancia en el perímetro, para la prestación de rescate y auxilio en caso de una eventualidad;
- VI. Contar con las facilidades necesarias para el acceso y movilidad dentro del recinto, para las personas con capacidades diferentes, así como provisionar espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios. Dichos espacios deberán posicionarse en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, así como disponer de lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas y, en general cumplir con todas las disposiciones que al respecto se establezcan;
- VII. Evitar que en la presentación de los eventos o espectáculos se atente contra la dignidad, moral pública y seguridad, tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en los mismos, así como se ejecuten o hagan ejecutar exhibiciones obscenas, o cualquier representación que denosté al País, al Estado o al Municipio;
- VIII. Mantener disponibles y en condiciones óptimas de operación, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, tanto del público, como del personal que intervenga o participe en la realización del evento o espectáculo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones relativas en materia de salud;
- IX. Devolver dentro de un plazo de 24 horas y contra la simple entrega del boleto o la contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando, de conformidad con las disposiciones específicas de este Reglamento, resulte procedente la suspensión o cancelación de un espectáculo público por causas ajenas al espectador;
- X. Vigilar que, durante la celebración del espectáculo, así como previamente al mismo, y después de concluido y hasta en tanto queda desatorada la zona, no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;
- XI. Atender las disposiciones establecidas en materia de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de esta materia, cuando requieran realizar alguna diligencia por el tipo de espectáculo público a celebrar;
- XII. Respetar el aforo autorizado en los permisos de acuerdo con la capacidad física del local;
- XIII. En caso de vencimiento o revocación del permiso o autorización, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento la Dirección de Comercio podrá retirar con sus propios medios, los enseres que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los titulares los gastos de ejecución de estos trabajos;
- XIV. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna; salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado;
- XV. De acuerdo con el tipo de espectáculo público a celebrar, poner a disposición de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes, niños y estudiantes, localidades a precios preferenciales; y
- XVI. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 281. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y término.

Artículo 282. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, autorizará a las empresas o empresarios que presenten espectáculos de manera permanente o temporal, la venta de abonos por temporada, para tal

efecto las empresas deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Comercio con los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre o razón Social de la empresa;
- b) Número de cada tarjeta o abono y número total de éstos;
- c) Tipo de espectáculo;
- d) Fechas y horas de las funciones a que tiene derecho el abonado;
- e) Categoría de la localidad a que tiene derecho el abonado;
- f) Precio autorizado del abono; y
- g) Fecha de expedición, vigencia y sello de la empresa.

Artículo 283. Las empresas podrán vender boletos, tarjetas o abonos en lugares distintos a la taquilla, previa autorización concedida por parte del Ayuntamiento, del lugar y número de boletos, tarjetas o abonos.

Artículo 284. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje para una institución o función deberán anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.

Artículo 285. Queda prohibido a las empresas vender boletaje en número mayor a la capacidad de las butacas de la sala o local, así como boletos o abonos con idéntico número o categoría que le hagan percibir un doble costo. Para el caso de incumplimiento, la empresa se hará acreedor a la sanción que la autoridad fiscal determine.

Artículo 286. En los programas de las funciones se indicará lo siguiente:

- a. Título de la obra;
- b. Autor de la obra y en su caso adaptador o arreglista;
- c. Director del espectáculo;
- d. Reparto;
- e. Horario de inicio de la función;
- f. Precio de las localidades; y
- g. Si el espectáculo es propio para niños se señalará que es clasificación A, si es para adolescentes se indicará que es de clasificación B y si únicamente es para adultos será de clasificación C, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 287. Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.

Artículo 288. Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación, la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

Artículo 289. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

Artículo 290. Es obligación de la empresa que el boletaje sea vendido en la taquilla o en los lugares autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio; si el boletaje se vende por personas ajenas o en un lugar no autorizado la empresa se hará acreedora a la sanción respectiva, sin perjuicio de que pueda ser suspendida la función y revocado el permiso respectivo, por esta causa, atribuible al empresario que se trate.

Artículo 291. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público se entiende como toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas,

Sivillna

locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva. Se contempla como cortesía los boletos que indican un valor claramente discordante con los que son vendidos para localidades similares, incluyéndose los que refieren costo de un peso.

Artículo 291. Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 292. Es base gravable del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos y, el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 293. El Impuesto y el pago sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, según tarifas o tasas señaladas en los artículos 146 y 147 del Código Hacendario.

Artículo 294. Las empresas que presenten uno o más espectáculos convenidos en este capítulo, deberán cumplir con las características siguientes:

- a. Mantenerse permanentemente limpios;
- b. Contar con asientos confortables;
- c. Contar con elementos de seguridad en la entrada y salida para el público;
- d. Tener la aprobación de la Dirección de Planeación y Licencias, así como la del área de parques y jardines en caso de ocupar áreas verdes;
- e. Las instalaciones debidamente alumbradas y supervisadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Protección Civil; y
- f. Cumplir con los requerimientos que indiquen las autoridades sanitarias.

Artículo 295. Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia, o en su caso devolver el importe de las entradas al público.

Artículo 296. Las salas o salones de espectáculos deberán tener aire acondicionado y estar bien ventilados, si no existiera aire acondicionado, deberán fijar al respecto avisos a la entrada de la sala.

Artículo 297. En el territorio del Municipio de Actopan quedan prohibidos los espectáculos en que se presenten animales vivos. En el caso de exposiciones, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Estatal para la Protección a los Animales y demás disposiciones relativas.

La Dirección de Comercio, llevará a cabo supervisión e inspección a los espectáculos que se presenten en el Municipio, la cual, de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función y para el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión por parte del quien lo presenta, impondrá al propietario, representante o promotor, la sanción que corresponda. En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada a los asistentes.

Exceptuando lo preceptuado en el párrafo anterior, ningún espectáculo podrá suspenderse después de comenzado, salvo que exista causa de fuerza mayor; en este caso, el público podrá elegir entre solicitar la

devolución total del importe de su boleto o le sea otorgado boleto, ficha, pase, vale o contraseña para una función posterior.

Artículo 298. Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil.

En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 299. Cuando en un evento no actúe la orquesta o grupo que fue anunciado, la empresa deberá dar aviso al público con una anticipación mínima de veinticuatro horas, a través de los medios de comunicación adecuados y la empresa estará obligada a devolver el importe del boleto, a pesar de que haya existido sustitución de artista.

Artículo 300. Cuando el salón de baile sea a la intemperie y el espectáculo deba suspenderse a causa del mal tiempo, la empresa no se encuentra obligada a efectuar la devolución del importe del boleto, siempre y cuando lo hubiese notificado al público previamente. Las interrupciones por falta de servicio o fluido eléctrico no relevan de responsabilidad a la empresa, siendo obligación de esta, contar con un equipo de emergencia para dicho supuesto.

Artículo 301. Es obligación para cualquier tipo de espectáculo, respetar el cupo autorizado de clientes, ello podrá ser verificado en cualquier momento por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, pudiendo imponer esta las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Artículo 302. Queda prohibida la reventa de boletos, los infractores de esta disposición serán remitidos inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Artículo 303. Las instalaciones donde se realicen eventos deportivos deberán estar en buenas condiciones, brindando comodidad y seguridad al público.

Artículo 304. Para la expedición de permiso de diferentes eventos se autoriza el cobro siguiente:

- I. Música viva en bares o cantinas: El cuarenta por ciento de un salario mínimo y el pago será mensual;
- II. Circos: Veinticinco salarios mínimos por día, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario, sólo bajo la premisa de que no utilicen animales vivos;
- III. Obras y representaciones teatrales: Diecisiete salarios mínimos por evento o función, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario Municipal;
- IV. Simuladores: Un salario mínimo por día y el pago será mensual;
- V. Ferias: Cincuenta salarios mínimos por día;
- VI. Carreras de autos: Diecisiete salarios mínimos por evento, más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario;
- VII. Bailes con asistencia de hasta 500 personas: Veinticinco salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario; y
- VIII. Bailes con asistencia de más de 500 personas: Cincuenta salarios mínimos y en su caso más el porcentaje por boletaje indicado en el Código Hacendario.

Los derechos anteriores se causan con independencia al pago de derechos por el uso y ocupación de suelo municipal para la instalación de estos, en cuyo caso, deberá cubrirse conjuntamente para la expedición del permiso referido.

Artículo 305. La Dirección de Comercio podrá suspender en cualquier momento un espectáculo público, si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetarán las limitaciones que establece este Reglamento.

Sivillma



Artículo 306. Para establecer una industria, los interesados deberán presentar solicitud escrita, dirigida al (la) Presidente (a) Municipal, con copia a la Dirección de Comercio, Tesorería Municipal y al Edil del ramo, con los siguientes requisitos y documentos:

1. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas;
2. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda;
3. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
4. Aprobación de la Secretaría de Salubridad y la Dirección de Planeación y Licencias o de la dependencia competente en lo relativo al uso de suelo;
5. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida;
6. Anuencia del 75 % de los jefes de familia en que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el negocio; y
7. Dictamen favorable del Sistema de Agua y Saneamiento, y la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO XXII DE LAS VISITAS

Artículo 307. La Dirección de Comercio con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, practicará en los domicilios o en los sitios donde se establezcan los comerciantes, prestadores de servicios, industria y espectáculos, la vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente ordenamiento.

Lo anterior se entiende extensivo a los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, incluyendo aquellos en tránsito.

Para la verificación, inspección y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Comercio actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y el Código Hacendario.

No aplicará el presente procedimiento para el caso de vendedores o comerciantes en vía pública, atendiendo a la naturaleza de las actividades que realizan y bajo lo contemplado por el numeral 42 del presente ordenamiento.

Artículo 308. La Dirección de Comercio verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitores, o por cualquier otro medio el cumplimiento de este ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los comerciantes, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Dirección de Comercio el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación en todo momento.

Las autoridades, comerciantes y clientes están obligados a proporcionar a la Dirección de Comercio en un término no mayor de cinco días la información o documentación que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere este ordenamiento, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate.

Artículo 309. El Director de Comercio podrá nombrar mediante el respectivo oficio de comisión, a los servidores públicos municipales que inspeccionen o verifiquen los locales comerciales o donde se presenten eventos o espectáculos; tales nombramientos deberán expresar:

- a) Nombre de la persona, empresa o establecimiento comercial a que ha de efectuarse la visita;
- b) Lugar donde se efectuará la diligencia y objeto de esta;
- c) Nombre y cargo de la o las personas designadas para realizar la comisión encomendada;
- d) Las atribuciones del inspector;
- e) Motivo de la Inspección;
- f) Nombre, cargo y firma de la autoridad que expide el oficio y el fundamento legal para ello;



- g) Fundamento legal para ordenar la visita;
- h) Fecha de emisión; y
- i) Vigencia de la designación, señalando su comienzo y finalización.

Artículo 310. Los inspectores y/o verificadores designados o comisionados, facultados o encargados de llevar a cabo la visita de inspección o verificación, previa identificación y exhibición del oficio de comisión u orden de visita levantarán un Acta Circunstanciada de hechos por cuadruplicado en formas foliadas, expresando además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los datos del nombramiento que los faculta para practicar la diligencia, así como el nombre y cargo de la persona que los atendió y documento con el que acreditan tal carácter, asentando en el acta las observaciones de la visita, concediéndole el uso de la voz al inspeccionado para expresar lo que a su derecho convenga, dándole la oportunidad de nombrar dos testigos de su parte, apercibiéndole que de no hacer uso de tal derecho serán nombrados por los inspectores; al final, firmarán los que intervinieron en la diligencia, haciendo constar que el inspeccionado firmó o no la diligencia y el motivo que tuvo para ello, dejando una copia de la diligencia en poder del inspeccionado, quien firmará de recibido y a quien se le concederá el término de cinco días para que exhiba sus documentos que desvirtúen los hechos consignados en el acta, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 311. En cualquier momento, y durante el procedimiento de inspección o verificación si se detecta incumplimiento flagrante al presente Reglamento que cause afectación o condiciones que puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o el orden público de una colectividad de ciudadanos, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, que desde luego podrán incluir el retiro e incautación de mercancías o clausura temporal del establecimiento, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe.

Artículo 312. Cuando con motivo de una verificación o inspección la Dirección de Comercio detecte violaciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los comerciantes que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los comerciantes los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones y/o medidas que correspondan.

Asimismo, en el caso de establecimientos que cumplan de manera cabal con los lineamientos que le son expedidos por la Autoridad Municipal, ésta a través de la Dirección de Comercio, podrá hacer colocar placas o distintivos a fin de que el público este enterado sobre tal situación.

Artículo 313. La Dirección de Comercio podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, es decir, permiso para avance con dicho fin y de incidir en la esfera competencial de diversa autoridad, lo hará del conocimiento de esta a fin de que adopte las medidas que procedan.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES
De las obligaciones de los titulares, representantes legales, administradores y encargados de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios

Artículo 314. Los titulares, representantes legales, administradores y encargados de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la licencia, permiso o cédula de empadronamiento respectivo para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de prestación de servicios comprendidos dentro del Municipio;
- II. Contar con las facturas de adquisición de los productos alcohólicos que enajene en el establecimiento o lugar;



- III. Colocar en un lugar visible la licencia, permiso y cédula de empadronamiento, y mostrarlos a los inspectores adscritos a la Dirección cuando éstos los soliciten, para realizar sus funciones de inspección y vigilancia;
- IV. No vender bebidas alcohólicas los días que establezca por la autoridad municipal como suspensión de venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades. Así como el cierre obligatorio en las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades por cuestiones de salud y seguridad pública;
- V. Destinar exclusivamente el local o establecimiento a las actividades propias del giro o giros autorizados en la licencia, permiso o cédula de empadronamiento;
- VI. Permitir el acceso al establecimiento mercantil, industrial y de prestación de servicios a los inspectores adscritos a la Dirección y/o al personal autorizado por ésta, para realizar las funciones de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento;
- VII. Cumplir con los horarios y los días de funcionamiento de sus establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, y de forma estricta los que cuenten con la licencia o permiso respectivo, establecidos en este Reglamento;
- VIII. Cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para tal efecto determine la autoridad municipal competente;
- IX. Utilizar para el desarrollo de las actividades únicamente el espacio que les fue autorizado en la licencia o permiso, no debiendo hacer uso de las banquetas, calles y/o cajones de estacionamiento del propio establecimiento o contiguos a éste;
- X. Otorgar a toda persona que lo solicite el acceso al establecimiento y brindar el servicio sin discriminación alguna, salvo en los casos de personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o enervantes;
- XI. Negar el acceso y servicio en el establecimiento a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o enervantes;
- XII. Negar el acceso y servicio al establecimiento, a personas armadas y uniformadas de la corporación de Seguridad Pública Municipal, Estatal y Federal, como del Ejército Mexicano y SEDENA, Guardia Nacional, que no se encuentren en comisión de servicio, lo anterior, cuando el establecimiento cuente con licencia o permiso;
- XIII. Dar aviso por escrito a la Dirección de la suspensión temporal de actividades del establecimiento, cuando cuente con la licencia, de igual forma dar aviso por escrito de la activación de actividades;
- XIV. Vigilar que se conserve el orden y seguridad de las personas dentro y fuera del establecimiento, como responsabilizarse en el funcionamiento para que no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XV. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;
- XVI. Contar con las salidas de emergencia y demás requisitos que para todo tipo de estructuras y construcciones señale que al efecto señale la legislación aplicable;
- XVII. Tratándose del empleo a menores de edad, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;
- XVIII. Obtener el permiso para ocupar la vía pública o áreas comunes con sillas, mesas, sombrillas y enseres destinados a la prestación del servicio como una extensión del establecimiento, ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIX. No permitir la venta o consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos, esto en establecimientos donde la licencia de alto o bajo contenido alcohólico, en envase abierto, es un giro complementario, y donde el giro principal es la venta de alimentos procesados para consumo en el lugar;
- XX. Abstenerse de vender de cualquier tipo de tabaco a menores de edad; así como prohibir su consumo dentro del establecimiento;
- XXI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que se autorice;
- XXII. Abstenerse de elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y su Reglamento;
- XXIII. No permitir que las personas permanezcan dentro del establecimiento consumiendo bebidas alcohólicas, una vez cumplido el horario establecido;
- XXIV. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, en caso de contar con licencia para la venta de estos productos en envase cerrado;



- XXV. No permitir el consumo, la venta y distribución de todo tipo estupefacientes, psicotrópicos y enervantes dentro del establecimiento;
- XXVI. Contar con la emisión del dictamen de acústica y aislante ante la autoridad competente, donde se establezca que el establecimiento cumple con las adecuaciones e infraestructura que garanticen el aislamiento del nivel sonoro, dentro de los límites permitidos de conformidad con la NOM-081-SEMARNAT-1994 y demás normatividad aplicable;
- XXVII. Prestar el servicio a domicilio de productos y mercancías sin la autorización correspondiente en materia de alcoholes;
- XXVIII. Comunicar a la Dirección en un plazo máximo de quince días hábiles de su apertura, cambio de giro, ampliación de giro o cierre, según sea el caso;
- XXIX. Acatar todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General para el Control del Tabaco;
- XXX. Colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: "En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad";
- XXXI. Salvaguardar la integridad física de los Inspectores, que en ejercicio de sus funciones realicen las visitas de inspección, así como atender facilitar y permitir las supervisiones de los mismos.
- XXXII. Establecer en lugares visibles a los clientes, la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos, así como las formas de pago; servicios que se presten en el establecimiento, horarios de funcionamiento, y donde no se permite el acceso a menores de edad; y.
- XXXIII. Las demás que les señalen el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 315. El titular de la licencia o permiso, deberá abstenerse de obsequiar cualquier tipo de bebida alcohólica para su consumo en el interior del establecimiento, así sea en forma de regalo, dádiva, favor, donación o como parte de una promoción o publicidad con la que cuente el establecimiento.

De las prohibiciones de los titulares, representantes legales, administradores y encargados de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios

Artículo 316. Los titulares, representantes legales, administradores y encargados de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar o invadir la vía pública para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del giro autorizado;
- II. Permitir el empleo a menores de edad, en establecimientos con enajenación de bebidas alcohólicas;
- III. Producir, vender o comercializar en la vía pública, a través de cualquier vehículo o medio, los productos o servicios sin la autorización municipal correspondiente;
- IV. Permitir en el interior del establecimiento las conductas tendientes a tolerar la prostitución o drogadicción, y en general toda conducta que pueda representar una infracción administrativa o delito;
- V. Vender a menores de edad o a personas con discapacidad sustancias de uso delicado como pinturas en aerosol, solventes, barbitúricos o cualquier otro producto que pueda ser utilizado con fines de drogadicción;
- VI. Vender y consumir cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante a cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento cuando no cuente con la licencia o permiso;
- VII. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación y la licencia respectiva;
- VIII. Producir, comercializar o vender bebidas alcohólicas adulteradas o sin marca registrada;
- IX. Rebasar el aforo autorizado de asistentes en el interior del establecimiento;
- X. Vender o dar para su degustación gratuita, en la vía pública, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente;
- XI. Permitir el ingreso a menores de edad a establecimientos que cuenten con la licencia de alto o bajo contenido alcohólico, como giro principal, aun contando con un giro complementario de alimentos procesados para consumo en el lugar;
- XII. Consumir los propietarios, encargados o empleados del establecimiento bebidas alcohólicas en el interior y el exterior inmediato del establecimiento durante sus actividades comerciales; así como prestar sus servicios en aparente estado de ebriedad;
- XIII. Instalar mesas de billar, futbolitos o similares como complemento al giro establecido, salvo anuencia otorgada por la Dirección;



- XIV. Violar los sellos de clausura colocados por la Dirección;
- XV. Causar molestias a terceros con sonidos o música que emane del interior o exterior del establecimiento;
- XVI. Enajenar bebidas alcohólicas de manera clandestina; y,
- XVII. Permitir la enajenación, oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas en botella o al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, a un precio menor al costo de adquisición, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate.

Artículo 317. Son infracciones de los comerciantes, incluidos los prestadores de servicios, los industriales y de las empresas de espectáculos:

1. No dar aviso de alta o tramitar su Licencia de Funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas;
2. No tener en lugar visible su Cédula de Empadronamiento y para los giros que lo requieren, su licencia de funcionamiento y refrendo vigente en su caso;
3. No dar aviso oportuno al Municipio de los cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;
4. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;
5. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias y de Protección Civil;
6. No sujetarse al dictamen que emita el Instituto Municipal de la Vivienda a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos;
7. No pagar oportunamente las contribuciones;
8. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio;
9. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio;
10. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifiijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;
11. No sujetarse a las disposiciones relativas a la ley seca;
12. No proporcionar al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, los datos o la documentación requerida;
13. Ocupar con avance de la negociación que se trate, banquetas o áreas públicas, sin contar con el permiso respectivo;
- a. 14.- Organizar o realizar eventos o espectáculos, sin contar con la autorización o permiso respectivo;
- b. 15.- Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, o en desapego al presente ordenamiento; y
- c. 16. Contravenir cualquier disposición del presente ordenamiento.

Artículo 318. Queda terminantemente prohibido expender bebidas adulteradas.

Artículo 319. Queda prohibido el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 320. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante altoparlantes sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

La supervisión relativa será efectuada a través de la Dirección de Medio Ambiente Municipal, la cual con base en las inspecciones y verificaciones que realice, dará cuenta a la Dirección de Comercio de las infracciones que en tal tenor se cometan, para la determinación e imposición de las sanciones respectivas con arreglo al presente ordenamiento.

Artículo 321. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana, agentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y Autoridad Municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al (la) Presidente (a) Municipal, cualquier infracción al presente Reglamento.

Artículo 322. Con independencia a las visitas de verificación, la actividad del comercio establecido se mantendrá en todo momento sujeta a vigilancia, por lo cual, las infracciones al presente Reglamento, motivarán el levantamiento de un Acta Circunstanciada en los términos antes precisados, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole al infractor un plazo de cinco días para que manifieste lo que a sus intereses convenga y acuda mediante escrito dirigido al Director de Comercio, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que considere conveniente y acredite su legal funcionamiento. El diligenciarlo podrá tomar las medidas de seguridad que se estimen necesarias asentando constancia de ello en la misma diligencia. Con la instauración del acta se dará cuenta al titular, iniciando el procedimiento.

Artículo 323. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada por la autoridad correspondiente.

Artículo 324. El Acta Circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado al Director de Comercio, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable. Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio para su debida notificación en términos de lo previsto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro.

Artículo 325. Para el caso de infracción al presente Reglamento, serán aplicables las siguientes medidas de prevención y sanciones:

I. SANCIONES

- a. Amonestación;
- b. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 10000 salarios mínimos, vigente en la zona económica en el Municipio de Actopan, o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Director de Comercio a la autoridad competente;
- c. Arresto hasta por 36 horas.
- d. Destrucción de mercancía;
- e. Clausura temporal;
- f. Clausura definitiva; y
- g. Cancelación de empaquetamiento, Licencia de Funcionamiento o ambas.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- a) Retiro del lugar y arresto hasta por 36 horas;
- b) Decomiso o incautación de manera preventiva; y
- c) Clausura temporal o suspensión de actividades o eventos.

Artículo 326. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción pecuniaria que hubiere sido impuesta, para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

Artículo 327. La Dirección determinará el monto de las sanciones económicas relativas a las infracciones o clausuras, conforme al Tabulador de infracciones y sanciones; tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el impacto social y la reincidencia en su caso.

Siviling

Artículo 328. La reincidencia en la comisión de una falta será calificada con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo sobre la multa originalmente impuesta.

Artículo 329. El Titular de la Dirección será el competente para imponer las sanciones previstas en este Reglamento, previo acuerdo delegatorio del Presidente Municipal.

Artículo 330. Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

	INFRACCIONES POR INFRINGIR	MONTO DE LA SANCIONES POR GENERO (UMAS)		
		A	B	C
I.	Por no contar con la Cédula de Empadronamiento Municipal, en original y dentro del establecimiento.	2 a 4	3 a 5	4 a 5
II.	Por no respetar los horarios de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la Ley.	2 a 3	3 a 4	15 a 46
III.	Por no hacer guardar el orden dentro del establecimiento zona de estacionamiento y vías cercanas al establecimiento.	21 a 23	24 a 26	27 a 29
IV.	Por no atender, permitir y facilitar las inspecciones y supervisiones de los Inspectores adscritos a la Dirección.	15 a 17	18 a 20	21 a 25
VIII.	Por no salvaguarda la integridad física de los Inspectores o Servidores Públicos adscritos a la Dirección, en sus funciones.	15 a 17	18 a 20	21 a 25
IX.	Por no contar con las facturas que contengan los requisitos fiscales, de la adquisición de la mercancía alcohólica que se encuentre enajenándose en el establecimiento, donde se cuente con la licencia de funcionamiento en materia de alcohóles.	18 a 20	21 a 30	31 a 45
X.	Por incumplimiento a los acuerdos federales, estatales y municipales, en materia de salud y seguridad pública.	25 a 30	31 a 39	40 a 58
XI.	Por vender u obsequiar bebidas alcohólicas en el establecimiento o fuera de este, a personas armadas y uniformadas de la corporación de Seguridad Pública Municipal, Estatal y Federal, como del Ejército Mexicano y SEDENA, Guardia Nacional, que se encuentren en comisión de servicio.	46 a 55	46 a 55	46 a 55
XII.	Por permitir el ingreso al establecimiento o lugar, a personas armadas y uniformadas de la corporación de Seguridad Pública Municipal, Estatal y Federal, como del Ejército Mexicano y SEDENA, Guardia Nacional, que no se encuentren en comisión de servicio.	46 a 55	46 a 55	46 a 55
XIII.	Cuando el personal realice sus servicios o labores en el establecimiento o lugar, que cuente con licencia o permiso, en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos o enervantes, así como consumir bebidas alcohólicas en el interior y exterior del establecimiento.	5 a 10	11 a 30	31 a 40
XIV.	Por favorecer o permitir en el interior de establecimiento las conductas tendientes a tolerar la prostitución o drogadicción.	46 a 55	46 a 55	46 a 55

XV.	Por causar molestias a terceros con el sonido que emane del interior o exterior del establecimiento olugar.	5 a 6	7 a 8	9 a 10
XVI.	Por instalar mesas de billar, futbolito, máquinas de video juego, como complemento del giro sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.	5 a 7	8 a 9	10 a 11
XVII.	Por funcionar o enajenar bebidas alcohólicas en los días prohibidos por una disposición legal emitida por la autoridad competente.	13 a 20	21 a 30	31 a 45
XVIII.	Por permitir en el interior del establecimiento actos contrarios al Reglamento.	9 a 10	11 a 12	13 a 15
XIX.	Por permitir el cruce de apuestas, juegos de azar u otra modalidad, sin contar con las autorizaciones de la autoridad competente.	13 a 20	21 a 30	31 a 45
XX.	Por violar los sellos de clausura colocados por autoridad estatal o municipal, con excepción de los supuestos regulados en la Ley.	30 a 40	41 a 50	45 a 113
XXI.	Por permitir tomar en establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, donde su actividad principal o complementaria no sea la de enajenación de bebidas alcohólicas.	16 a 18	19 a 30	31 a 52
XXII.	Por no contar con la autorización de la autoridad competente, para el baile en el establecimiento, donde se cuente con licencia de funcionamiento o permiso en materia de alcoholes.	9 a 10	11 a 12	13 a 15
XXIII.	Por no contar en el establecimiento o lugar con anuncios visibles respecto a la prohibición de ingresos a menores de edad	5 a 12	13 a 14	15 a 20
XXIV.	Por no contar con los permisos emitidos por la autoridad competente, para eventos públicos o privados.	38 a 60	60 a 150	150 a 296
XXV.	Por suscitarse hechos de sangre o rifas dentro del establecimiento, que cuenten con licencia o permiso, así como en establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios.	20 a 30	40 a 80	100 a 117
XXVI.	Por no contar con el dictamen de acústica en el establecimiento.	10 a 15	16 a 20	20 a 25
XXVII.	Por no mostrar en un lugar visible dentro del establecimiento la cédula de empadronamiento, así como no mostrarla a los inspectores adscritos a la Dirección.	3 a 5	6 a 10	11 a 18
XXVIII.	Por no dar aviso a las autoridades competentes de la alteración del orden público en el interior y exterior del establecimiento.	10 a 15	16 a 21	22 a 25
XXIX.	Por hacer uso de banquetas, calles o cajones de estacionamiento para actividades propias del establecimiento.	3 a 5	6 a 10	11 a 18
XXX.	Por utilizar la vía pública para la prestación de un servicio o realización de actividades propias del establecimiento.	10 a 15	16 a 20	20 a 25
XXXI.	Por permitir el empleo a menores de edad en establecimientos con enajenación de bebidas alcohólicas.	13 a 20	21 a 30	31 a 45
XXXII.	Por producir, vender, comercializar en vía pública, a través de cualquier vehículo o medio productos o servicios sin la autorización municipal.	3 a 6	7 a 12	13 a 18
XXXIII.	Por producir, comercializar o vender bebidas alcohólicas adulteradas o sin marca registrada.	12 a 18	19 a 25	50 a 99



XXXIV.	Por vender o dar para la degustación gratuita bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente.	15 a 18	19 a 26	27 a 35
XXXV.	Por contar con acceso a casa habitación o a otro local ajeno al establecimiento.	15 a 18	19 a 26	27 a 35
XXXVI.	Por vender y permitir fumar a menores de edad dentro del establecimiento o local	15 a 18	19 a 26	27 a 35

Las infracciones relacionadas con la producción, almacenamiento, o enajenación de bebidas alcohólicas, serán de conformidad a las previstas en la Ley.

CAPÍTULO XXIV DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD, RESPECTO DE LA UBICACIÓN Y CONDICIONES QUE GUARDAN LAS INSTALACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Del estudio de factibilidad

Artículo 331. El estudio de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Para personas físicas, el interesado formulará solicitud por escrito o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la Dirección, que deberán contener:
 - a) Nombre completo, domicilio, ocupación, teléfono, correo electrónico y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, ubicado en el Municipio;
 - c) Nombre completo y domicilio, de la persona que autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones;
 - d) Actividad y giro que pretende desarrollar, referente a la tramitación de una licencia;
 - e) Domicilio completo que incluya nombre de la calle, avenida o boulevard, colonia, fraccionamiento, comunidad o ejido, que da acceso al establecimiento donde se pretende llevar a cabo las actividades comerciales;
 - f) Domicilio completo en las que se encuentra el tramo o espacio urbano donde se pretende explotar el giro;
 - g) Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
 - h) Fotografías georreferenciadas, del exterior de inmueble, así como fotografías del interior del inmueble, local o establecimiento donde se pretende explotar la licencia;
 - i) El pago de los derechos establecidos en los ordenamientos de recaudación fiscal municipal;
 - j) Presentar el permiso de uso de suelo para la actividad que se pretende explotar;
 - k) Presentar el dictamen de seguridad emitido por Protección Civil Municipal; y,
 - l) Los demás que se establezcan en las leyes y normatividad aplicable.
- II. Para personas morales, además de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo, deberán formular solicitud por escrito o en formato electrónico, y adjuntar:
 - a) Copia del acta constitutiva de la persona moral;
 - b) Los datos completos del representante legal de la persona moral, en caso de que el trámite se realice por medio del apoderado o representante;
 - c) Copia del poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario; y,
 - d) Copia de la identificación oficial con fotografía del apoderado legal o representante.

Artículo 332. En el caso de establecimientos donde se pretendan producir, almacenar o enajenar bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, o celebrar constantemente eventos públicos o privados, se requerirá de la anuencia vecinal, debiendo existir una anuencia de por lo menos el ochenta por ciento de los vecinos a favor, debidamente acreditados como vecinos que colinden y residen dentro de la superficie que se genera al trazar un círculo con un radio de cincuenta metros de distancia con origen en la ubicación del establecimiento, y esta deberá ser otorgada por un representante mayor de edad de cada domicilio. En el caso, en que no existan colindantes dentro de dicho diámetro se considerará la anuencia como favorable.

Artículo 333. La anuencia vecinal deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Especificar en la parte superior el giro comercial y el horario de funcionamiento, así como una descripción breve de las actividades propias del giro objeto de la anuencia vecinal;
- II. Nombre completo, domicilio y firma de cada uno de los entrevistados, respaldado con los datos contenidos en una identificación oficial;
- III. Nombre y firma del solicitante;
- IV. Lugar y fecha de expedición;
- V. Croquis de localización del predio, donde se señale la ubicación del domicilio de cada uno de los entrevistados, respecto del mismo; y,
- VI. Todos los documentos presentados deberán coincidir en su información de lo contrario no se considerará factible la anuencia vecinal.

Artículo 334. El interesado deberá formular una solicitud por escrito dirigida a la Dirección en la cual señale su nombre y demás datos de identificación, domicilio y ubicación del inmueble donde pretenda funcionar el establecimiento con o sin venta de bebidas alcohólicas o eventos públicos y privados, así como anexar los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial con fotografía;
- II. Documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta y documentos anexos para acreditar la misma;
- III. Dictamen de número oficial, emitido por la Dirección de Fraccionamientos;
- IV. Fotografías georreferenciadas actuales del inmueble de cada uno de sus puntos o lados visibles;
- V. Fotografías actuales del interior del inmueble donde se observen todos los servicios que va ofrecer, como baños, área de servicio, cocina, entre otras;
- VI. Croquis de ubicación y del inmueble, comprendiendo la manzana o cuadra y calles aledañas; y,
- VII. Descripción de las actividades y procesos a desarrollar dentro del inmueble con motivo del establecimiento con y sin venta de bebidas alcohólicas a funcionar.

Artículo 335. La Dirección, a través de su personal y dentro de los diez días hábiles siguientes del ingreso de la solicitud para el estudio de factibilidad, ubicación y condiciones, practicará la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento con y sin venta de bebidas alcohólicas a fin de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

La Dirección contará con un término de quince días hábiles contados a partir de la visita de inspección física del lugar para la entrega del estudio de factibilidad al solicitante.

Artículo 336. Para obtener la constancia de factibilidad, el interesado deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para la emisión de la constancia de factibilidad, la Dirección contará con un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Será negada la constancia de factibilidad cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 337. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 338. El particular o persona jurídica que se considere afectada en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrá interponer el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto por el afectado dentro de los 15 quince días siguientes a que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO XXV
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
2022 - 2025



El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Artículo 339. El particular afectado por los actos y resoluciones emitidas por la autoridad municipal, podrá optar por interponer los medios de defensa, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sección Primera DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 340. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación del presente Reglamento, salvo las que expresamente no admitan recurso, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 341. El recurso, deberá interponerlo el interesado ante la Dirección de Comercio, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de este. Será competente para conocer y resolver este recurso el Director de Comercio.

Artículo 342. El recurrente podrá solicitar, la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento, a la Dirección o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal, alguna de las garantías a que se refiere el Código Hacendario.

Artículo 343. El escrito del recurso de reconsideración deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso del tercero perjudicado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que le fue notificado;
- IV. La autoridad emisora o resolución que se recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 344. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá de acompañarse:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del Promoviente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 345. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señalen los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 346. Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo se señalará el día y hora, para dicho fin, levantándose al término de esta, una acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.



La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de su interposición y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 347. Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por la Dirección con equidad y después de haber escuchado a los interesados.

Artículo 348. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

Artículo 349. El público que asiste a los espectáculos deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este Reglamento, absteniéndose de proferir agresiones o insultos, manifestaciones que impliquen rechazo a personas por razón de diversidad de género, raza o religión, denostar o discriminar por cualquier situación o bien arrojar cualquier clase de objetos.

Igualmente queda prohibido a los propietarios de los locales en que se presenten espectáculos, los empresarios, gerentes, encargados o responsables de estos, que ello o su personal a cargo, generen, fomenten, alienten o favorezcan tales situaciones.

Quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XXVI DE LA PROTECCIÓN AL MENOR

Artículo 350. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad sustancias inhalantes tales como solventes, pegamento, cemento, gasolina o cualquier otra sustancia similar que produzca efectos psicotrópicos o determinados como nocivos para la salud, por las autoridades sanitarias, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 500 a 2000 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva.

Artículo 351. Queda estrictamente prohibido vender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, aun cuando sea en botella cerrada. Bebida preparada o de cualquier forma en que se expendia, ya sea para consumo dentro o fuera del local.

Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de 800 a 1000 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día en que se cometa la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con clausura definitiva, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Salud, vigente en el estado.

Artículo 352. Queda estrictamente prohibido a los titulares o encargados de las negociaciones que a continuación se refieren, permitir el acceso a menores de edad; centros nocturnos, billares, bares, video-bares, cantinas, centro de espectáculos clasificados para mayores de edad, y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, así como aquellos que comercialicen artículos de índole erótica o sexual.

Quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales, que rijan en esta zona económica el día en que se cometió la infracción y en caso de reincidencia, se le sancionará con la clausura definitiva, sin menoscabo de que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio podrá presentar ante la representación social, la denuncia respectiva, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 285 y 289 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Sivilina

Es en todo momento obligación de los propietarios, encargados, gerentes y responsables de dichos establecimientos, el verificar con documento idóneo, la mayoría de edad de las personas que ingresan al local de que se trate.

Bajo la prohibición anterior, en el caso de personas que hayan ingresado a los sitios antes referidos y no aparenten un estado de mayoría de edad, bastara dicho indicio y la falta de acreditación de los mismos en mostrar identificación que justifique dicha mayoría de edad, para realizar el levantamiento del acta correspondiente por la probable infracción, con independencia de solicitar la presencia de las autoridades de seguridad y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Actopan, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 353. Queda estrictamente prohibido contratar a menores de edad para que trabajen en los billares, video bares, cantinas, bares, centros de espectáculos clasificados para mayores de edad y en general a todo local comercial que tenga como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, quien infrinja esta disposición serán sancionados con multa de 1500 a 2500 salarios mínimos generales que rigen en esta zona económica el día que se cometió la infracción; y en caso de reincidencia se le sancionará con la clausura definitiva sin menoscabo de que el Ayuntamiento podrá presentar ante la representación social, la denuncia respectiva, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 288 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO XXVII DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 354. Las empresas o comerciantes que utilicen vehículos automotores tipo motocicleta o bicicleta eléctrica para la entrega y distribución de sus productos o servicios deberán de contar con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las motocicletas deberán tener de manera visible un número económico y teléfono de la empresa o comercio, con la finalidad de que la ciudadanía pueda reportar al conductor que cometa alguna falta;
- b) El conductor deberá contar con licencia vigente expedida a su nombre, que lo habilite por la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz (o de dependencia análoga de otra entidad federal), para la conducción del tipo de vehículo que está utilizando;
- c) Proporcionar a los conductores el equipo adecuado de protección, mínimamente un casco adecuado para motociclista; y
- d) Enviar a su personal a los cursos que imparte la dirección de Tránsito en materia de Seguridad Vial, por lo menos una vez al año.

En términos de lo anterior y bajo el cumplimiento de dichas medidas, acorde a lo dispuesto por el numeral 45 del presente ordenamiento, la falta de acreditamiento de los extremos referidos, traerán como consecuencia la inmovilización de la unidad que se trate, sancionándose con multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica en el momento de la infracción.

Artículo 355. En el tenor del párrafo anterior, las empresas y comercios que se dediquen a la venta, arrendamiento o distribución de vehículos automotores incluirán dispositivos de seguridad apropiados para el tipo de vehículo que comercialicen, en la compra de este.

De manera específica, en la venta de cualquier tipo motocicleta se deberá cumplir, por parte del propietario del giro comercial, con los siguientes requisitos:

- a) Incluir en la venta de la motocicleta un paquete de seguridad (casco para motociclista con una certificación de calidad internacional en los términos de este Reglamento, chaleco y reflejantes), precisando que el número de paquetes de seguridad será igual al número de plazas (asientos) que se especifica en tarjeta de circulación; A efecto de lo anterior, deberá recabarse del comprador, la constancia de entrega de dichos implementos.
- b) Vender y exhibir solamente cascos para motociclista nuevos que cumplan con la certificación de un estándar de calidad internacional, en los términos de este Reglamento; los cascos deberán indicar claramente la fecha de caducidad;

Sicilia

- c) Solicitar al comprador copia de licencia de conducir vigente para el tipo de vehículo que se trate, y el certificado de curso o taller de capacitación para la conducción; y
- d) Enviar los datos generales del comprador a la Regiduría de Tránsito, incluyendo el correo electrónico y teléfono.

Para efectos de este Reglamento, en el Municipio de Actopan, se comercializarán de forma única y limitativa cascos y visores con la certificación UN/ECE 22 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea Número 22, la FMVSS 218 de los Estados Unidos de América, la BS 6658 para el Reino Unido y la JIST8133 del Japón o la Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana operantes para cascos de seguridad de vehículos automotores o las versiones más actuales de las normas internacionales citadas en este párrafo.

La infracción por parte del comercio que se trate a lo antes dispuesto motivará la imposición de una multa que ira de los 500 a los 1000 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal o de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, el cual podrá ser interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Actopan, Veracruz.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Cuarto. Se otorga un plazo de 90 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, realicen las gestiones para obtener sus licencias, permisos, concesiones, y demás autorizaciones comerciales que estipula el presente reglamento, asimismo de las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

Quinto. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los locatarios o comerciantes de los mercados municipales realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

Sexto. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

GOBIERNO MUNICIPAL
2022 - 2025

La transformación en buenas manos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ACTOPAN, VERACRUZ.
PERIODO 2022-2025

Sivilina



C. MARIA ESTHER LOPEZ CALLEJAS
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MUNICIPAL 2022-2025



C. ROBERTO ALEJANDRO UTRERA CARRETO
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL.

SINDICATURA
2022-2025

C. MARIA SILVINA GUEVARA HERRERA
REGIDORA PRIMERA.

C. MARIA ERIKA ROSADO RIVERA
REGIDORA SEGUNDA.

RAFAEL ALBERTO MORENO UTRERA
REGIDOR TERCERO.

C. ANGEL LOPEZ ROLON
REGIDOR CUARTO.

REGIDURÍA
4º
2022-2025

ALAN RUIZ AGUILAR
REGIDOR QUINTO.

REGIDURÍA
5º
2022-2025



PROFR. ADALID TIRADO VASQUEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

SECRETARIA
2022-2025

L.E. GABINO VASQUEZ HERRERA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL.

GOBIERNO MUNICIPAL

2022-2025

La transformación en buenas manos